



# GUÍA DE PROTECCIÓN de la Abogacía Española ante el **COVID19**



**Abogacía  
Española**  
CONSEJO GENERAL

## Índice

### PARTE A

|                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| GUÍA PRÁCTICA .....                                                                                             | 5  |
| I.    Introducción .....                                                                                        | 5  |
| II.   Fases para una buena desescalada laboral .....                                                            | 6  |
| a.   Fases de vuelta .....                                                                                      | 8  |
| b.   Transporte .....                                                                                           | 8  |
| III.  Protocolo de actuación en el trabajo .....                                                                | 9  |
| a.   Medidas de protección.....                                                                                 | 9  |
| b.   Comportamiento social .....                                                                                | 9  |
| c.   Limpieza de oficinas .....                                                                                 | 10 |
| IV.   Protocolo ante posibles infecciones .....                                                                 | 12 |
| V.    Protección de datos.....                                                                                  | 13 |
| VI.   Ciberataques relacionados con covid 19.....                                                               | 16 |
| VII.  Procedimiento para evitar denuncias o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ..... | 17 |

### PARTE B

|                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| GUÍA NORMATIVA.....                                                           | 18 |
| I.- Introducción .....                                                        | 18 |
| II.- Cuestiones Procesales:.....                                              | 24 |
| 1.   Plazos procesales.....                                                   | 24 |
| 2.   Notificaciones.....                                                      | 27 |
| 3.   Plazos administrativos.....                                              | 28 |
| 4.   Otras cuestiones.....                                                    | 31 |
| III.- Desescalada de la Justicia .....                                        | 33 |
| IV.- Cuestiones fiscales y tributarias. ....                                  | 34 |
| V.- Cuestiones laborales.....                                                 | 45 |
| 1.   Trabajo a distancia. ....                                                | 45 |
| 2.   Medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones. .... | 46 |
| VI. Extranjería .....                                                         | 52 |
| VII.- Autónomos y mutualistas. ....                                           | 53 |
| 1.   Autónomos.....                                                           | 53 |

|                                                                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2. Mutualistas.....                                                                                                             | 57 |
| VIII.- Violencia de género. ....                                                                                                | 59 |
| 1. No suspensión de los plazos procesales en lo que respecta a la órdenes de protección                                         | 59 |
| 2. Protocolo del ministerio de igualdad para las víctimas de violencia de género .....                                          | 59 |
| 3. Régimen de guardia y custodia durante el estado de alarma.....                                                               | 60 |
| 4. Continuidad de los servicios proporcionados por la administración para las víctimas de violencia de género .....             | 61 |
| 5. Derechos de las víctimas de violencia de género como consecuencia de la crisis sanitaria.....                                | 62 |
| IX.- Derecho Penitenciario.....                                                                                                 | 63 |
| 1. Prestación del SOAJP durante el estado de alarma .....                                                                       | 63 |
| 2. Medidas de flexibilización. Desescalada. ....                                                                                | 63 |
| X.- Asistencia a Personas Detenidas en Comisarías y Centros de Detención. ....                                                  | 65 |
| 1. Normas de aplicación para la asistencia letrada al detenido.....                                                             | 65 |
| 2. Asistencia telefónica o por videoconferencia .....                                                                           | 65 |
| 3. Supuesto de imposibilidad de mantener entrevista reservada con el cliente.....                                               | 65 |
| 4. Acreditación de la actuación profesional realizada .....                                                                     | 65 |
| 5. Imposibilidad de realizar la asistencia de manera presencial.....                                                            | 66 |
| 6. Amparo colegial en el caso de que no se pueda prestar la asistencia con las necesarias condiciones de salud y seguridad..... | 66 |
| 7. Justificación del desplazamiento para realizar la asistencia de forma presencial.....                                        | 66 |
| 8. Equipo de protección en caso de realizar la asistencia de forma presencial.....                                              | 66 |
| XI.- Otras cuestiones .....                                                                                                     | 67 |
| 1. Métodos alternativos de solución de conflictos .....                                                                         | 67 |
| 2. Fuerza mayor y rebus sic stantibus .....                                                                                     | 67 |
| 3. Fe Pública .....                                                                                                             | 70 |
| XII.- Cuestiones Relativas al arrendamiento de despachos .....                                                                  | 77 |
| 1. Requisitos:.....                                                                                                             | 77 |
| 2. Cómo acreditar los requisitos .....                                                                                          | 78 |
| 3. Plazo de solicitud:.....                                                                                                     | 78 |
| 4. En qué consiste la moratoria:.....                                                                                           | 78 |

## SERVICIOS JURÍDICOS

|    |                                                   |    |
|----|---------------------------------------------------|----|
| 5. | Durante cuánto tiempo.....                        | 79 |
| 6. | ¿Puede negarse el arrendador? .....               | 79 |
| 7. | ¿Se puede disponer de la fianza? .....            | 79 |
| 8. | Responsabilidad por no reunir los requisitos..... | 79 |

# PARTE A

---

## GUÍA PRÁCTICA

### I. Introducción

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, y eficaz. Los aspectos más técnicos sobre medidas preventivas han sido concretados mediante normas reglamentarias, entre las que destacan:

- el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención;
- el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo y que establece las disposiciones mínimas aplicables en caso de exposición a agentes biológicos durante la actividad laboral, de aplicación a las empresas cuyas actividades pueden suponer un riesgo profesional para su personal;
- el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo;
- el Real Decreto 773/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de Equipos de Protección Individual (EPI);
- el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, de disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud pública.

Ante la situación sanitaria actual, el Ministerio de Sanidad publica documentos técnicos que revisa continuamente para informar y evitar los riesgos de infección de los ciudadanos. En el ámbito laboral destaca el Criterio Operativo nº 102/2020 sobre medidas y actuaciones de la inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a situaciones derivadas del Covid 19, debiendo tener en cuenta [el Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2](#) en los que está basado este apartado de la guía.

No obstante, os planes de desescalada y de continuidad de la actividad laboral deben ser revisados y actualizados de forma continua.

## **II. Fases para una buena desescalada laboral**

Una buena desescalada laboral empieza por la prevención de los trabajadores en sus domicilios. De esta forma, debe evitarse acudir al trabajo ante el mínimo síntoma y han de extremarse las posibilidades de propagación del virus. No se debe acudir al trabajo hasta que confirmen que no hay riesgo.

El decálogo de cómo actuar en caso de síntomas es el siguiente:



## Decálogo sobre cómo actuar en caso de tener síntomas de COVID-19:



Saber cómo actuar nos puede ayudar a **controlar mejor** las situaciones que puedan surgir estos días y a **prestar ayuda** a las personas de nuestro entorno. En caso de tener **síntomas** (fiebre o tos o dificultad respiratoria), sigue estos pasos:

- 1 AUTO-AISLARSE**

En una **habitación de uso individual** con ventana, manteniendo la puerta cerrada, y, si es posible, baño individual.  
Si no es posible: mantén la distancia de seguridad de 2 metros con el resto de convivientes y extrema la higiene.


- 2 MANTENTE COMUNICADO**

**Ten disponible un teléfono** para informar de las necesidades que vayan surgiendo y puedas mantener la comunicación con tus seres queridos.


- 3 ¿SENSACIÓN DE GRAVEDAD?**

Si tienes sensación de falta de aire o sensación de **gravedad** por cualquier otro síntoma **llama al 112**.


- 4 TELÉFONO DE TU COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Si no, **llama al teléfono habilitado en la comunidad autónoma** o contacta por teléfono con el centro de salud.


- 5 AUTOCUIDADOS**

Usa **paracetamol** para controlar la fiebre; ponte **paños húmedos** en la frente o date una ducha templada para ayudar a controlar la fiebre; **bebe líquidos; descansa**, pero moviéndote por la habitación de vez en cuando.


- 6 AISLAMIENTO DOMICILIARIO**

Ahora que ya has hecho lo más inmediato, estudia y aplica las **recomendaciones para el aislamiento domiciliario** e informa a tus convivientes de que tienen que hacer cuarentena.


- 7 LAVADO DE MANOS**

Asegúrate de que en casa todos conocen cómo hacer un **correcto lavado de manos**.


- 8 SI EMPEORAS**

**Si empeoras** y tienes dificultad respiratoria o no se controla la fiebre, **llama al 112**.


- 9 14 DÍAS**

Se recomienda mantener el **aislamiento 14 días** desde el inicio de los síntomas, siempre que el cuadro clínico se haya resuelto.


- 10 ALTA**

El **seguimiento y el alta** será supervisado por su médico de Atención Primaria o según indicaciones de cada Comunidad Autónoma.



Consulta fuentes oficiales para informarte  
www.mscbs.gob.es  
@sanidadgob  
25 marzo 2020

**#ESTE VIRUS  
LO PARAMOS  
UNIDOS**



#### **a. Fases de vuelta**

La seguridad laboral y la determinación de un plan de desescalada que genere certidumbre tanto a empleados como a clientes son fundamentales para favorecer la progresiva recuperación del trabajo presencial. A tal fin, y atendiendo a las decisiones de las autoridades competentes, gubernativas y sanitarias, podría establecerse un calendario por fases de reincorporación que equilibrase los diferentes métodos de trabajo, en tanto perdura la situación de alerta sanitaria.

En esta línea, se considera adecuada la implantación de horarios laborales compactos, con la debida flexibilidad tanto en las horas de entrada y de salida, teniendo en cuenta que los medios de transporte público son uno de los elementos en que puede haber un mayor riesgo de contagio. Además, es recomendable establecer protocolos de seguimiento de síntomas de la plantilla

Sin olvidar que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece reglas sobre teletrabajo y adaptación de jornada (artículos 5 y 6), como también recomienda el Criterio Operativo nº 102/2020.

#### **b. Transporte**

Siempre que se pueda, han de usarse las opciones de movilidad que mejor garanticen la distancia interpersonal de aproximadamente 2 metros, guardando la distancia interpersonal tanto caminando, como en medios de transporte público u otros medios.

En caso de desplazamiento en un turismo, conviene extremar las medidas de limpieza del vehículo y evitar que viaje más de una persona por cada fila de asientos manteniendo la mayor distancia posible entre los ocupantes.

En taxi o VTC, solo debe viajar una persona por cada fila de asientos manteniendo la mayor distancia posible entre los ocupantes.

En el caso de los autobuses públicos, el conductor velará porque se controle el aforo y se respete la distancia interpersonal. Es obligatorio usar una mascarilla higiénica, no médica, si se acude al trabajo en transporte público.

Se recuerda que debe cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable al toser y estornudar, y deséchalo a continuación, o con la parte interna del codo para no contaminar las manos. Ha de evitarse tocar la nariz, ojos y boca en todos los trayectos y se recomienda lavarse bien las manos antes de realizar el trayecto y nada más llegar a la oficina.



### **III. Protocolo de actuación en el trabajo**

#### **a. Medidas de protección**

Los despachos podrán facilitar a su personal desde el inicio de la jornada laboral todo tipo de materiales de prevención como son las mascarillas, las soluciones hidroalcohólicas y los guantes, si fuera necesario. Además, en los puestos de trabajo se deberían establecer pantallas protectoras y las distancias acordes al espacio de trabajo para garantizar la seguridad de la plantilla. Para ello, debe garantizarse el aprovisionamiento de los materiales, la limpieza y ventilación continua del lugar de trabajo y su acondicionamiento para las medidas adecuadas de salud y seguridad. Entre ellas, la limpieza de los filtros de los mecanismos de aire, indicadores de tránsito y carteles que incidan en los protocolos de higiene y de comportamiento.

Por otro lado, el despacho debería facilitar la realización de pruebas sanitarias y seguimiento de la salud de su personal de forma periódica.

#### **b. Comportamiento social**

Las tareas y procesos laborales deben planificarse para que los trabajadores puedan mantener la distancia interpersonal de aproximadamente 2 metros, tanto en la entrada y salida al centro de trabajo como durante la permanencia en el mismo.

Hay que asegurar que la distancia de seguridad está garantizada en las zonas comunes y, en cualquier caso, deben evitarse aglomeraciones de personal en estos puntos.

La reanudación de la actividad debe guiarse por el principio de minimización del riesgo. Por tanto, la reincorporación a la normalidad de aquellas actividades que comporten riesgo de aglomeración debe producirse en último lugar.

Se recomienda informar mediante cartelera a las personas trabajadoras y a los clientes de los procedimientos de higiene publicados por las autoridades sanitarias. Asimismo, se recomienda el uso individual de los ascensores.

Deberán implementarse medidas para minimizar el contacto entre las personas trabajadoras y los clientes.

El despacho deberá facilitar equipos de protección individual cuando los riesgos no puedan evitarse o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas o procedimientos de organización del trabajo.

Los equipos de protección individual serán adecuados a las actividades y trabajos a desarrollar. Además, debe proveerse al personal de los productos de higiene necesarios para poder seguir las recomendaciones individuales, adaptándose a cada actividad concreta. Con carácter general, es necesario mantener un aprovisionamiento adecuado de jabón, solución hidroalcohólica y pañuelos desechables. Asimismo, debe garantizarse la limpieza constante del lugar de trabajo.

Se recomienda facilitar las reuniones por videoconferencia, y en caso de que no sea posible, habilitar espacios para esta finalidad donde se pueda respetar la distancia interpersonal.

Se recomienda evitar desplazamientos de trabajo que no sean esenciales y que puedan solventarse mediante llamada o videoconferencia.

Por otro lado, ha de evitarse el saludo con contacto físico y facilitar que la plantilla utilice siempre los mismos equipos y materiales de trabajo, debiendo ser estos higienizados periódicamente. Asimismo, se recomienda que los lugares de trabajo estén lo más despejados posibles, para facilitar la limpieza y minimizar el contacto.

Se recomienda lavarse con frecuencia las manos con agua y jabón. Además, deben realizarse tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de más de cinco minutos; recomendándose mantener la temperatura del centro entre 23 y 26º C.

Además, ha de reforzarse la limpieza de los filtros de aire y aumentar el nivel de ventilación de los sistemas de climatización para renovar el aire de manera más habitual.

Se debe revisar al menos diariamente el funcionamiento de dispensadores de jabón, gel desinfectante, papel desechable, etc., procediendo a reparar o sustituir aquellos que presenten averías. Se recomienda disponer de un registro de estas acciones. También se debe vigilar el funcionamiento y la limpieza de sanitarios y grifos de aseos.

### **c. Limpieza de oficinas**

Es conveniente reforzar las tareas de limpieza en todas las estancias, con especial incidencia en superficies, en particular aquellas que se tocan con más frecuencia como ventanas o pomos de puertas, así como todos los aparatos de uso habitual por parte de los empleados, desde mandos de maquinaria a mesas y ordenadores. Es particularmente importante, la desinfección periódica de las mesas o mostradores de preparación de pedidos, así como de los embalajes antes de su entrega a repartidores y clientes.

Es necesario limpiar el área de trabajo usada por un empleado en cada cambio de turno.

Los detergentes habituales son suficientes, aunque también se pueden contemplar la incorporación de lejía u otros productos desinfectantes a las rutinas de limpieza, siempre en condiciones de seguridad.

En todo caso, se debe asegurar una correcta protección del personal encargado de la limpieza. Todas las tareas deben realizarse con mascarilla y guantes de un solo uso. Para las tareas de limpieza, es recomendable hacer uso de guantes de vinilo/ acrilnitrilo. En caso de uso de guantes de látex, se recomienda su uso sobre un guante de algodón.

En cuanto a la gestión de residuos ordinarios se podrá realizar de forma habitual, pero se recomienda que las toallas desechables utilizadas para el secado de manos se desechen en papeleras o contenedores protegidos con tapa y accionados mediante pedal.

Todo material de higiene personal, como mascarillas, guantes de látex y demás, debe depositarse en la fracción resto (agrupación de residuos de origen doméstico que se obtiene una vez efectuadas las recogidas separadas).

En caso de que un trabajador presente síntomas mientras se encuentre en su puesto de trabajo, será preciso aislar el contenedor donde haya depositado pañuelos u otros productos usados. Esa bolsa de basura deberá ser extraída y colocada en una segunda bolsa de basura, con cierre, para su depósito en la fracción resto.

#### **IV. Protocolo ante posibles infecciones**

Ante la vuelta a la nueva normalidad, pueden darse casos en los que el virus vuelva a reaparecer. Ante esta situación, pueden darse tres casos distintos:

- Caso probable: implica contacto con un caso confirmado de contagiado con síntomas típicos del virus como son la fiebre, la tos o la dificultad respiratoria, pero no existe confirmación analítica.
- Contacto con un caso probable: se trata de una persona que ha confirmado que tiene el virus, aunque con ausencia de síntomas y no existe confirmación analítica.
- Caso de riesgo: implica el contacto con un caso probable o de riesgo definido en los últimos 14 días con síntomas típicos, pero no existe confirmación analítica.

Se considerará, a estos efectos, como “contacto” la conversación cara a cara de más de 15 minutos, aunque se haya mantenido la distancia de seguridad, el trabajo en la misma oficina, el contacto físico directo o el viaje en transporte colectivo (misma fila) o turismo compartido y la convivencia en el mismo domicilio.

En estos casos, se deberá enviar a los casos sospechosos a su domicilio si pertenecen a las categorías indicadas e informar a la plantilla sobre la necesidad de buscar asesoramiento sanitario, siendo recomendado facilitárselo. Además, es conveniente informar al equipo local de gestión de crisis de Salud Pública. Debe mantenerse el contacto con el empleado afectado por teléfono.

El despacho habrá de elaborar una lista de personas de contacto con el caso sospechoso y decidir las medidas de cuarentena necesarias junto con el equipo de gestión de crisis y hacer seguimiento de la salud de las mismas, debiendo informarles.

El lugar de trabajo del afectado debe ser limpiado y desinfectado.

## **V. Protección de datos**

La realización de trabajo, sea de carácter presencial o no presencial, debe respetar la normativa vigente sobre protección de datos y confidencialidad. Para garantizar la disponibilidad, seguridad y confidencialidad del tratamiento de datos, así como una mayor agilidad en el trabajo, además de las aplicaciones ofimáticas habituales en los equipos corporativos o personales, se recomienda utilizar para la gestión de expedientes, exclusivamente las herramientas corporativas proporcionadas.

Para el envío de la documentación con datos personales se recomienda utilizar exclusivamente el correo electrónico institucional. Se desaconseja utilizar el correo personal, así como almacenar datos personales en la nube que no sea la institucional. Se recomienda el uso de dispositivos de almacenamiento externo indispensable, atendiendo a su custodia adecuada y borrando la información cuando ésta ya no sea necesaria.

Si la información tratada requiere una especial protección (por ser datos personales de categoría especial u otros datos no personales cuyo compromiso pudiera causar un grave perjuicio a la Administración o a terceros), se recomienda el almacenamiento de los datos de manera cifrada: para ello puede generarse un fichero comprimido de tipo ZIP al que se le asigne una contraseña.

Se recomienda utilizar equipos con sistema de antivirus activo. Igualmente, se recomienda que los equipos estén protegidos por contraseñas fuertes. Las reuniones y/o conversaciones de trabajo se realicen a través de los entornos colaborativos ofrecidos desde el Consejo.

El personal ha de velar por la seguridad de los tratamientos que se lleven a cabo y por la integridad de los datos personales, evitando cualquier situación de riesgo. Las incidencias que se produzcan por malas prácticas o negligencia serán responsabilidad de quien las genere.

Debe evitarse tirar documentos con datos personales a las papeleras o a la basura. En su caso deben utilizarse destructores de papel o restablecer al Consejo, una vez concluida la situación de teletrabajo, los documentos que fuesen a desecharse.

Cualquier brecha de seguridad y/o de confidencialidad que se detecte se deberá comunicar inmediatamente al Delegado de Protección de Datos.

Con respecto a la información de salud de la plantilla, el empleador puede solicitarla si:

- Envía cuestionarios vinculados a la prevención de la epidemia.
- Los datos solicitados no son excesivos.
- Los datos sean necesarios para prevenir los riesgos laborales.

El despacho puede establecer un sistema de medición de la temperatura a la entrada del establecimiento, cuando sea una medida de prevención de riesgos, pudiendo ser una medida obligatoria. Puede aplicarse a las terceras personas que acudan al establecimiento, si fueran a tener contacto directo con el personal y siempre atendiendo a las normas dictadas por la Agencia Española de Protección de Datos.

## SERVICIOS JURÍDICOS

El despacho no podrá establecer una política de inadmisión a sus instalaciones a aquellas personas de la plantilla que no presente un test de inmunidad. Tampoco podrá pedir a su personal que aporte un certificado de inmunidad. Todo ello deberá solicitarse de forma voluntaria.

El despacho puede informatizar los cuestionarios de salud, pero solo podrá obligar al personal la instalación de estas aplicaciones en los dispositivos corporativos para gestionar la información anteriormente citada y sin poder controlar la trazabilidad y movilidad de los empleados, salvo consentimiento expreso de los mismos.





# PROTECCIÓN DE DATOS

## ¿SABÍAS QUE...?

### 11 CUESTIONES QUE DEBES TENER EN CUENTA

- 1.** **Los datos personales son siempre de su titular.** No son ni del Consejo General ni de quien los trata.
- 2.** **Los datos**, afecten o no a la intimidad, **han de tratarse con pleno respeto a la legislación aplicable y las medidas de seguridad.**
- 3.** **Respetar siempre el deber de confidencialidad** de los datos.
- 4.** Los datos deben utilizarse **sólo para la finalidad para la que fueron recabados.**
- 5.** **No dejes datos a la vista de terceros.** Procura aplicar una política de mesas limpias.
- 6.** **Evita sacar datos personales fuera del Consejo General.** Si es imprescindible, utiliza un dispositivo con medidas de seguridad.
- 7.** Cuando manejes datos en tu trabajo **utiliza siempre el correo electrónico corporativo**, los servidores del Consejo General o en su caso Share Point.
- 8.** **No dejes nunca abierto tu ordenador y no dejes las claves de acceso a la vista.**
- 9.** **No tires documentos con datos personales a las papeleras.** Utiliza los destructores de papel.
- 10.** **El Consejo General cuenta con un delegado de protección de datos** que, junto con su equipo, esta a tu disposición: [equipo-dpo@abogacia.es](mailto:equipo-dpo@abogacia.es)
- 11.** No consideres las anteriores indicaciones como meras obligaciones sino como **normas tendentes a proteger un derecho fundamental** que tú también querías exigir respecto de tus propios datos personales.



## VI. Ciberataques relacionados con covid 19

Durante la pandemia han aumentado los casos de *phising* utilizando como gancho el coronavirus/covid 19 para facilitar los ataques aparentando ser centros de salud públicos y privados o instituciones sanitarias oficiales a nivel nacional e internacional. Estos correos se están utilizando con diferentes propósitos como son las solicitudes de donaciones, la información sanitaria, informaciones fiscales y de subvenciones falsas o medidas de seguridad entre otros.

Además, se están produciendo ataques de *watering holes* aprovechando los nombres de dominio y la información relacionada del covid 19 para infectar los sistemas, así como ataques a los sistemas móviles.

De esta forma, se recomienda:

- Informar y formar a los usuarios sobre las amenazas actuales, los peligros de abrir archivos adjuntos o hacer click en enlaces de fuentes no fiables, debiendo verificar siempre el remitente de los correos.
- Habilitar y configurar la Política de Auditoría y registro de Windows, estableciendo el registro de la línea de comandos del proceso.
- Desactivar el guardado automático en la carpeta de descargas del usuario y la ejecución automática de una aplicación.
- Desplegar controles de seguridad de detección de intrusos en la red, para detectar actividades maliciosas durante la fase posterior a la explotación.
- Utilizar firewalls y sistemas de detección y prevención de intrusos (IDS/IPS) para detectar y bloquear las comunicaciones de la red que se consideren sospechosas.
- Considerar la posibilidad de alertas basadas en los dominios relacionados con COVID-19 sobre hosts de los que se abusa comúnmente (*Cloudflare*) y TLDs inusuales como por ejemplo, .tk, .pw, etc.).

## **VII. Procedimiento para evitar denuncias o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

El Organismo estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social mediante su Criterio Operativo nº 102/2020 establece una serie de recomendaciones para las empresas que no están sujetas al RD 664/1997, como son los despachos de la abogacía, donde sus plantillas pueden contraer la infección tanto en los lugares de trabajo como fuera de ellos. Estas medidas orientan el proceder de la Inspección de Trabajo ante denuncias o comunicaciones y permiten a las empresas prever las:

- Comprobar el cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales y, en particular, de aquellas obligaciones empresariales con incidencia en la mayor o menor exposición de las personas trabajadoras.
- Verificar la adopción de las medidas acordadas por las Autoridades Sanitarias, específicamente las referidas a los lugares y centros de trabajo, como distancia interpersonal de dos metros, equipos de protección individual, medidas de higiene personal y de desinfección de lugares y equipos de trabajos reutilizables, entre otras.

Si la Inspección de Trabajo comprueba el incumplimiento normativo de prevención de riesgos laborales por parte de una empresa tras denuncia o comunicación se procederá según criterios comunes. Si la empresa no hubiera adoptado medidas de prevención sanitaria, se informará a los responsables e instará a su aplicación. Si el incumplimiento prevalece, se informará a las autoridades sanitarias competentes que podrán acordar el cierre preventivo de las instalaciones o establecimientos, la suspensión del ejercicio de actividades o iniciar un procedimiento sancionador.

# PARTE B

---

## GUÍA NORMATIVA

### I.- Introducción

Por medio del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), se ha procedido por el Gobierno, en uso de las facultades que la atribuye el artículo 116 de la Constitución, a declarar el estado de alarma por la crisis sanitaria del denominado coronavirus.

Esta norma, y las que le han seguido de este rango, así como los reales decretos-leyes dictados<sup>1</sup>, y las múltiples resoluciones adoptadas por autoridades competentes, de los diferentes niveles de Administración pública, tienen incidencia en la vida diaria de los abogados.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, supone el punto de partida necesario en la materia. Este Real Decreto ha sido modificado el 18 de marzo de 2020 por el Real Decreto 465/2020.

El Estado de alarma se ha prorrogado, a fecha de publicación de esta guía, en cuatro ocasiones, la prórroga vigente se extiende desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020, y se somete a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en el propio RD 537/2020, en particular, sobre el Plan de desescalada y la derogación de las disposiciones adicionales segunda a cuarta del RD 463/2020, relativas a la suspensión de plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad, que se levantarán los administrativos el 1 de junio y los procesales y los de prescripción y caducidad el 4 de junio.

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública:  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3434>

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19: <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/13/pdfs/BOE-A-2020-3580.pdf>

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

**LIMITACIONES A LA MOVILIDAD. MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES.**

Además de la cuestión del cierre de fronteras, medida amparada por el artículo 28 del Código Schengen y adoptada en virtud de esa atribución por el Ministerio del Interior, que afecta a los desplazamientos a través de las fronteras terrestres, con las excepciones por dicha autoridad fijadas, y al eventual cierre o restricción de los tráfico portuario y aeroportuario, tanto internacional, como a nivel europeo o estatal, la medida de mayor incidencia es la del artículo 7 del RD de Alarma (en la redacción dada por el Real Decreto 492/2020) :

*“Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.*

*1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:*

*a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.*

*b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

***c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.***

*d) Retorno al lugar de residencia habitual.*

*e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*

*f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.*

*g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*

*h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.*

*2. Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades previstas en el apartado anterior.*

*3. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en los apartados anteriores o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.*

*4. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.*

*5. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos. Cuando las medidas a las que se refiere el párrafo anterior se adopten de oficio se informará previamente a las Administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial. Las autoridades*

*estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.*

*6. El Ministro de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine.»*

Como es obvio, y así resulta de la lectura de las excepciones, los abogados pueden desplazarse por las vías o espacios de uso público para la realización de las limitadas actividades que se enuncian. Esos desplazamientos habrán de realizarse, ya sea deambulando, ya sea circulando en vehículos particulares –o en otros medios de transporte admitidos por las autoridades competentes, como pueden ser taxis o VTCs, si así se admite en cada circunscripción-, con el objetivo –letra c)- de acudir “al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial”.

En lo que respecta al uso del transporte público, el artículo 14 del Real Decreto 463/2020 establece la limitación temporal de los mismos en diversos porcentajes, estableciendo la competencia del Ministerio de Transportes para modificar estas medidas, no obstante la Orden TMA/230/2020, de 15 de marzo, por la que se concreta la actuación de las autoridades autonómicas y locales respecto de la fijación de servicios de transporte público de su titularidad, que en su artículo 1, establece que:

*“Cada autoridad autonómica o local competente podrá fijar los porcentajes de reducción de los servicios de transporte público de su titularidad que estime convenientes, de acuerdo a la realidad de las necesidades de movilidad existentes en sus territorios y a la evolución de la situación sanitaria, garantizando, en todo caso, que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.”*

Se publica en el BOE de 10 de mayo, la [Orden TMA/400/2020](#), de 9 de mayo, por la que se establece las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura

Respecto a las medidas sanitarias a seguir en los desplazamientos, en su Disposición final Disposición final primera, modifica la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El artículo 2 de la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dicta instrucciones sobre utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad, queda redactado como sigue:

*«Artículo 2. Condiciones de ocupación de los vehículos en el transporte terrestre.*



1. *En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero), pueden viajar dos personas siempre que o lleven casco integral con visera, o utilicen mascarilla o que residan en el mismo domicilio. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.*

2. *En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio. En este supuesto, no será necesario el uso de mascarilla.*

3. *En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que utilicen mascarilla y respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.*

4. *En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.*

*En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.*

5. *En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que sus ocupantes utilicen mascarillas y guarden la máxima distancia posible.*

*En caso contrario, únicamente podrá viajar el conductor.*

6. *En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, el operador limitará la ocupación total de plazas de manera que los pasajeros tengan un asiento vacío contiguo que los separe de cualquier otro pasajero.*

*Como única excepción a esta norma el operador podrá ubicar en asientos contiguos a personas que viajen juntas y convivan en el mismo domicilio, pudiendo resultar en este caso una ocupación superior. En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila posterior a la butaca ocupada por el conductor. En la distribución de la ocupación se prestará especial atención a la habilitación de espacios para personas con discapacidad.*

7. *En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, estableciéndose como referencia la ocupación de la mitad de las plazas sentadas disponibles, y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie.»*



Esta orden es de aplicación desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas o hasta que existan circunstancias que justifiquen nueva orden ministerial modificando la presente.

De este modo, se admite que cualquier profesional, abogados incluidos, procedan a efectuar su trabajo, acudiendo “al lugar de trabajo”, no obstante, los abogados no se limitan a acudir a su lugar de trabajo, sino que también han de acudir a sedes policiales, judiciales o de clientes, supuestos todos ellos que deben entenderse incluidos en la cláusula ahora examinada, pues de ese modo se produce el ejercicio profesional.

Es evidente, además, que ello incluye, como se puede sustentar además en las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la prestación de ciertas prestaciones integradas en el sistema del servicio público de la Asistencia Jurídica Gratuita ([servicios esenciales en la Administración de Justicia](#)). La gestión ordinaria de asistencia jurídica gratuita, sin embargo, ha de entenderse afectada por la suspensión de plazos administrativos decretada por la disposición adicional tercera del RD de Alarma.

En esta línea, debe tenerse en cuenta que se incluye en el artículo 8 del RD de Alarma una habilitación de especial importancia a las autoridades competentes. A tenor de este precepto:

*“Artículo 8. Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.*

*2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.”*

De este artículo resulta la posibilidad de que si se estima necesario para atender servicios esenciales, podrán imponerse prestaciones personales obligatorias.

Esta regla podría llegar a implicar, en su caso, la imposición de tales prestaciones a los abogados que fuera preciso para atender, en determinadas circunstancias, la atención a aquellos procesos o asistencias que hayan sido considerados de atención esencial por el CGPJ, si hubiera insuficiencia de aquellos que, en principio, estarían llamados a prestarla.

En relación con ello, ha de recordarse que, conforme al artículo 20 del RD de Alarma:

*“Artículo 20. Régimen sancionador.*

*El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.*

A este respecto. Ha de tenerse en cuenta por su interés, el informe de 2 de abril de 2020, de la abogacía del Estado, sobre tipificación y competencia administrativa para tramitar y resolver procedimientos sancionadores por incumplimiento de las limitaciones impuestas durante el estado de alarma.

Junto a todo lo anterior, los artículos 10, 14, 16, 17 y 18 establecen una serie de actividades excluidas de la regla general de suspensión –orientada a la limitación del contacto entre personas-, que ha sido refrendada por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

Las cuestiones que plantea este RD de estado de alarma exceden de su literalidad, debiendo completarse con las resoluciones que se adoptan por autoridades competentes, ya sean estatales, autonómicas o locales.

## II.- Cuestiones Procesales:

### 1. Plazos procesales.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su Disposición Adicional Segunda, establece lo siguiente: *“Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.

Igualmente se acuerdan una serie de excepciones. Así, y en la **jurisdicción penal**, esta suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Además, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

En este sentido, el Secretario de Estado de Justicia, en resolución de fecha 14 de marzo de 2020, por la que se establecen directrices sobre servicios esenciales, dispone como tales: las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etcétera, y cualquier actuación en causa con presos o detenidos.

Estas previsiones afectan a la manera de prestar el servicio de asistencia letrada al detenido y turno de oficio de los Colegios de abogados. Parece necesario recomendar que el número de letrados de guardia previstos por los Colegios sea revisado en consonancia con la situación actual, ya que el servicio se abona por disponibilidad prescindiendo del número de asistencias efectivamente realizadas. Las previsiones realizadas por los Colegios para estas fechas ya no sirven. Afectaría a los servicios de asistencia letrada al detenido y TO Penal. También afectaría a los servicios de guardia dedicados a VG, así como al servicio de penitenciario, para aquellos Colegios que disfruten del mismo. Asimismo, se deberían adoptar las previsiones necesarias para que las guardias de letrados no se lleven a cabo mediante presencia física, sino que sean requeridos de manera presencial sólo en el caso de que sea estrictamente necesario.

Por otro lado, mediante resolución de 20 de marzo de 2020 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del Indulto, y el Consejo General del Poder Judicial, mediante comunicado de fecha 20 de marzo de 2020, aclara que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales también se encuentran suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma.

En la **jurisdicción civil**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 2) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

El Consejo General del Poder Judicial, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de marzo, acuerda que la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma no afecta a las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia, así como que corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordada y no haya acuerdo entre los progenitores.

Y por lo que respecta a los procedimientos arrendaticios, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su artículo 1, establece una suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional. Esta suspensión se producirá a la finalización del estado de alarma y cuando se levante la suspensión de todos términos y plazos procesales.

En la **jurisdicción social**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- 2) Los procesos de Expedientes de Regulación de Empleo y Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

Además, el día 20 de marzo de 2020 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acuerda incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Estos procesos serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

En el ámbito de la **jurisdicción contencioso-administrativa**, los términos y plazos se encuentran suspendidos e interrumpidos, salvo en los siguientes casos:

- 1) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

- 2) Las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electorales.

Por medio del Real Decreto-Ley 16/2020 (artículo 1), *“se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, los días 11 a 31 del mes de **agosto del 2020**. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales”*.

Y el artículo 2 del anteriormente citado RD-L 16/2020 dispone que *“1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente”*. Y continua estableciendo en su apartado 2: *Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora”*.

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 8 establece que, **con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzar**á la suspensión de los plazos procesales, mediante la derogación en esa fecha de las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

A la vista de lo establecido en el citado Real Decreto 537/2020, el día 23 de mayo de 2020 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acuerda que, a partir del día 4 de junio se alzará la suspensión de plazos y actuaciones procesales establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020. El cómputo de los plazos se reiniciará desde esa fecha en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril.

Hasta esa fecha se mantiene la suspensión de plazos y actuaciones procesales y la vigencia y eficacia de los acuerdos y las medidas adoptadas por la Comisión Permanente en las sesiones de fecha 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25, 26, 28, 30 y 31 de marzo de 2020; 2, 8, 13, 16, 20 y 29 de abril de 2020; y 7 y 11 de mayo de 2020.

Igualmente acuerda que, una vez que el próximo 4 de junio se produzca el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales y hasta el restablecimiento de la plena normalidad de funcionamiento de la Administración de Justicia, los servicios considerados esenciales durante la vigencia del estado de alarma se sitúen “en un plano análogo” al de las actuaciones declaradas preferentes y urgentes por las leyes procesales.

## 2. Notificaciones.

**Notificaciones y presentación de escritos.-** El día 18 de marzo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial acordó que mientras se mantuviera el estado de alarma no procedía la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces. Así, en ningún caso se podía presentar escritos de manera presencial.

El Ministerio de Justicia con fecha 13 de abril publica resolución por la que adapta el funcionamiento de juzgados y tribunales y el régimen de servicios esenciales de la administración de justicia al nuevo escenario creado por el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, de prórroga del estado de alarma. En consecuencia, a partir del día 15 de abril de 2020, se establece el registro de todos los escritos presentados en las oficinas judiciales y fiscales de forma telemática (Lexnet o sistemas equivalentes en País Vasco, Cataluña, Navarra, Cantabria y Aragón), y su reparto a los órganos competentes, para asegurar el adecuado funcionamiento de juzgados y tribunales; recomendándose a estos efectos a abogados, procuradores y graduados sociales una ponderación o moderación en la presentación de escritos para hacer más viable el reparto. Igualmente se acuerda la llevanza de todos aquellos procedimientos no enmarcados en la categoría de servicios esenciales siempre que lo permitan los medios disponibles.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ese mismo día 13 de abril igualmente acuerda levantar a partir del día 15 de abril las limitaciones establecidas el pasado día 18 de marzo a la presentación de escritos por medios telemáticos a través de LexNET o de los sistemas equivalentes habilitados en Aragón, Cantabria, Cataluña, Navarra y el País Vasco, y autoriza la presentación de los escritos iniciadores del procedimiento, su registro y reparto, así como su tramitación conforme a las normas procesales aplicables hasta el momento en que dé lugar a una actuación procesal que abra un plazo que deba ser suspendido por virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma. Lo mismo sucederá respecto de los escritos de trámite, no vinculados a términos o plazos interrumpidos o suspendidos, y hasta que den lugar a actuaciones procesales que abran plazos procesales que deban quedar suspendidos por virtud de la referida disposición adicional. Esta regla será de aplicación tanto a las actuaciones de primera instancia como a las actuaciones de instancias sucesivas y del recurso de casación. También será aplicable a las actuaciones del Registro Civil no consideradas esenciales.

Con fecha 20 de abril de 2020 se publica la circular 2/2020 de la Secretaría General de la Administración de Justicia que regula las notificaciones en los expedientes judiciales durante la vigencia del estado de alarma, dando respuesta al posible aumento de la tramitación de procedimientos judiciales, como consecuencia de la resolución del Ministerio y el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ambos de 13 de abril de 2020, por los que se dispuso, respectivamente, la ampliación de la plantilla en los órganos judiciales y el levantamiento de las limitaciones a la presentación de escritos por medios telemáticos. Así, se acuerda:

1. Recomendar a los Letrados de la Administración de Justicia adoptar las medidas necesarias para que se notifiquen todas las resoluciones que se dicten en los procesos en curso, tanto si las mismas se dictan en procesos declarados esenciales como si forman parte de cualquier otro proceso, y tanto si se trata de resoluciones de trámite, como las finales que ponen fin al procedimiento.
2. Las notificaciones previstas en el apartado anterior, así como los actos procesales que sean consecuencia de las mismas, se harán en todo caso de forma telemática, salvo que por circunstancias excepcionales el órgano judicial o el destinatario del acto de comunicación no dispongan de medios materiales para ello.
3. Mientras los plazos procesales sigan suspendidos con carácter general, cuando las resoluciones notificadas den lugar a un plazo concreto que no se encuentre suspendido por tratarse de uno de los supuestos declarados urgentes o esenciales, se considera recomendable que esta circunstancia se haga constar expresamente en la propia resolución

### 3. Plazos administrativos.

Esta materia aparece tratada en el RD 463/2020, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020:

*“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos (Se modifica el apartado 4 y se añaden los apartados 5 y 6 por el art. único.4 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo)*

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*
2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre*



*que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*

*5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.*

*6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.*

Por lo que se refiere a la suspensión de plazos administrativos de la disposición adicional tercera del RD de Alarma, se considera de plena aplicación a las corporaciones de derecho público representativas de la abogacía.

Y ello a pesar de que la regla de la suspensión de términos y la interrupción de plazos se predica del “sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, categoría dentro de la que no están incluidas las Corporaciones de derecho público, a las que esa ley solo es de aplicación supletoria, en los términos de su artículo 2.4. Ello no obstante, es evidente que la suspensión se aplica, en cuanto se ejerzan funciones públicas atribuidas por el legislador (colegiación, deontología, por poner los dos principales ejemplos).

La redacción de esta disposición adicional ha sido objeto de críticas, por cuanto incluye conceptos temporales diferentes (término y plazo) y figuras distintas (interrupción, suspensión, reanudación).

La intención del RD es, en cualquier caso, clara y, aun cuando no lo fuera, sí lo es el criterio de la Abogacía del Estado, que en la “Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020, interpretación de la disposición adicional tercera”, emitida el 23 de marzo de 2020, ha entendido que “es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin

perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo”.

Este informe ha sido reiterado en el de 26 de marzo, de la Abogada General del Estado, emitido en relación con una serie de cuestiones trasladadas por la AECID.

[https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760150/11.-report\\_ENTES-PUBLICOS-MMS-dudas-AECID-DA3%c2%aa-RD-463-2020.pdf](https://documentacion.redabogacia.org/docushare/dsweb/Get/Document-47760150/11.-report_ENTES-PUBLICOS-MMS-dudas-AECID-DA3%c2%aa-RD-463-2020.pdf)

Por su parte, la Disposición adicional cuarta, dedicada a “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad”, establece:

*“Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.*

Como es evidente, esta suspensión opera tanto a favor de los ciudadanos, como de las entidades del sector público, pues ninguna especificación en contrario contiene la norma.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece en su disposición adicional octava una ampliación del plazo para recurrir, en concreto, el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

La Instrucción 2/2020, de 23 de marzo, del Subsecretario del Ministerio de Justicia, sobre criterios para la aplicación de las normas aprobadas como consecuencia del estado de alarma en relación con los plazos administrativos, en la que partiendo de la suspensión decretada se afirma que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo, todo ello sin perjuicio de la posible reanudación de los procedimientos, en los términos y en los supuestos que menciona que, en todo caso, afectará al régimen de recursos que procedan contra la resolución o actos de trámite cualificados que se dicten en relación con los procedimientos que fueran reanudados.

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 9 dispone que, **con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera**

previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

#### 4. Otras cuestiones.

Con fecha 25 de marzo de 2020 se publica la **Instrucción 1/2020**, del Secretario General de la Administración de Justicia, relativa a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma declarado por real decreto 463/2020 de 14 de marzo, donde se ordena a los Letrados de la Administración de Justicia que, durante la vigencia del estado de alarma, procedan a efectuar el pago de forma inmediata y regular, mediante transferencia directa a la cuenta corriente de los beneficiarios, de todas aquellas cantidades depositadas en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, cuando se trate de:

- Pensiones de alimentos.
- Indemnizaciones a víctimas de delitos.
- Pago de salarios a trabajadores.
- Pago de cantidades a personas en situación de desempleo o con rentas bajas y en otros supuestos.

Además, se establece la obligación de para agilizar la recepción de los pagos y evitar el desplazamiento de particulares y profesionales a las sedes judiciales para recibir los mandamientos de devolución, debe darse preferencia al pago por transferencia directa en cuenta corriente.

Es destacable la estipulación segunda que establece la obligación a los Colegios de Abogados para que recuerde a su colectivo que aporten las Cuentas corrientes de sus clientes para que los pagos se puedan verificar y agilizar el pago:

*“Segundo. Difusión de los medios de pago por transferencia directa.*

*Los Secretarios Coordinadores Provinciales remitirán recordatorio a los Colegios de Procuradores y Abogados de su territorio de la conveniencia de aportar los datos de la cuenta corriente de los beneficiarios de las cantidades depositadas para que los pagos se puedan verificar con mayor agilidad mediante transferencia directa.”*

Mediante la circular 1/2020 del Secretario General de Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de fecha 2 de abril, el Ministerio de Justicia fija el protocolo que deben seguir juzgados y profesionales para hacer efectivos los cobros por parte de sus destinatarios; en concreto, se establece la transferencia bancaria como medio general para la realización de pagos en procesos judiciales durante la vigencia del estado de alarma. Con esta medida se busca garantizar que las cuantías depositadas en los juzgados para el pago de salarios, pensiones de alimentos o indemnizaciones a víctimas de delitos, se sigan cobrando con regularidad, sin que ello suponga una mayor exposición en los juzgados por parte de letrados de la Administración de Justicia, profesionales y ciudadanos.

El día 27 de mayo de 2020 la Comisión Permanente aprueba una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas que ofrece pautas y recomendaciones para conciliar la aplicación preferente de estos medios tecnológicos al proceso con el pleno respeto a los principios y garantías que establecen las leyes.

### III.- Desescalada de la Justicia

El Ministerio de Justicia mediante la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. En su anexo II, se contemplan cuatro fases de desescalada:

- Fase 1. Inicio de la reincorporación programada: acudirán a cada centro de trabajo entre un 30 y un 40% de los efectivos que presten servicio en ellos.
- Fase 2. Preparación para la reactivación de los plazos procesales: se iniciará cuando haya transcurrido al menos una semana desde el inicio de la fase I. Acudirán a cada centro de trabajo entre un 60 y un 70% de los efectivos que presten servicio en ellos, en turnos de mañana y tarde, si así se establece.
- Fase 3. Actividad ordinaria, con plazos procesales activados: se iniciará siempre que hayan transcurrido al menos dos semanas desde el inicio de la fase II. Acudirán a cada centro de trabajo el 100% de los efectivos que presten servicio en ellos, en turnos de mañana y tarde, si así se establece.
- Fase 4. Actividad normalizada conforme a la situación anterior al estado de alarma: se iniciará en el momento en que se levanten las recomendaciones sanitarias que permitan retornar a la situación de funcionamiento anterior a dicha declaración. Acudirán a cada centro de trabajo el 100% de los efectivos en su jornada ordinaria.

Actualmente nos encontramos en la fase 2, cuya regulación se establece en la Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

#### IV.- Cuestiones fiscales y tributarias.

La primera disposición en la que se trató la materia de manera concreta, en el contexto de estado de alarma, fue el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

En particular, en sus artículos 14 y 15 establece las siguientes reglas de interés:

*Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.*

*1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65<sup>2</sup> de la Ley 58/2003, de 17 de*

---

<sup>2</sup> Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso,

*diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a)<sup>3</sup> de la Ley anterior.*

*2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.*

*4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:*

*a) El plazo será de seis meses.*

*b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.*

*Artículo 15. Solicitud de aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.*

*1. Los beneficiarios de concesiones de los instrumentos de apoyo financiero a proyectos industriales podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios periodos de inactividad, reducción en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Esta solicitud conllevará, en caso de estimarse, la correspondiente readaptación del calendario de reembolsos.*

*Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.*

---

continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

<sup>3</sup> 2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.



*2. La solicitud presentada deberá incorporar:*

*a) Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al pago del próximo vencimiento de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Esta justificación deberá incluir una imagen de las cuentas justo antes de que se produjese la situación a que se refiere el apartado 1, una explicación cualitativa y cuantitativa de cómo se ha producido esta afectación, su valoración económica y financiera, así como un plan de actuación para paliar esos efectos.*

*b) En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.*

*c) Una declaración responsable de que la empresa está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración, y de que ha cumplido con sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.*

*3. No podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:*

*a) Que no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.*

*b) Que la empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*

*c) Que la empresa tenga deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.*

*d) Que la empresa no tenga cumplidas sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.*

*e) Que el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.*

*f) Que en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.*

*4. En caso de que así se estableciera para el correspondiente programa, la solicitud de modificación de concesión se realizará siguiendo las instrucciones de la guía que se publique a estos efectos por la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.*

*5. El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud”.*

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se precisó la regla sobre suspensión de plazos tributarios, en los siguientes términos:

*“Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.*

*1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.*

*Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.*

*2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.*

*3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.*

*4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.*

*5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por*

*la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.*

*6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66<sup>4</sup> de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.*

*7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.*

*El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.*

*8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulado por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.*

*Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.*

*Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.*

*El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos*

---

<sup>4</sup> Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

*iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles”.*

En relación con este precepto, se emitió por la Abogacía General del Estado informe el 24 de marzo de 2020, sobre la eventual aplicación del régimen de suspensiones o ampliaciones de plazos de este artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020 a los supuestos de deudas de Derecho público no tributarias. Por razones de aplicación analógica, el criterio de este Centro Directivo es favorable a dicha aplicación, atendiendo a la finalidad perseguida por dicha norma de rango legal, que no a su tenor literal, de modo que el régimen de dicho artículo 33 alcanzará a los obligados por deudas tributarias y a los que lo sean por deudas de derecho público no tributarias.

Por todo ello, se entiende que, en relación también con este tipo de deudas, la suspensión afectará al pago de deudas que sean resultantes de liquidación practicada por la Administración o que se encuentren en período ejecutivo –dado que son los casos a los que se refieren los números 2 y 5 del artículo 62 de la LGT a que se remite el artículo 33 del RDL 8/2020-, y al resto de los concretos supuestos y en idénticos términos que los establecidos en este último precepto.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Incluyó una ampliación del plazo tributario para recurrir en vía administrativa. De acuerdo con la disposición adicional octava, de tal manera que el plazo para la interposición de recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Todo esto sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan

en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En esta misma línea, en aplicación de la disposición adicional novena del RD 11/2020, el período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos, y desde la entrada en vigor del RD 463/2020, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Es importante destacar que lo previsto anteriormente será de aplicación a los procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda, o por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como, en el caso de estas últimas, a los que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estas medidas resultan de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

Por último, se destaca la obligación establecida en el Artículo 53 donde se establece la obligación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales de suspender los plazos en el ámbito tributario; en relación con este precepto, la disposición transitoria quinta prevé que Lo dispuesto en el artículo 53 de este real decreto-ley, será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

El 9 de abril se publicó en el BOE la [Orden HAC/329/2020, de 6 de abril](#), por la que se reducen para el período impositivo 2019 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Resulta importante el [Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril](#), por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Este Real Decreto-ley amplía hasta mayo los plazos de presentación y pago de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos para pymes y autónomos que habitualmente se hacen en el mes de abril.

La norma establece que quienes tengan una facturación de hasta 600.000 euros podrán aplazar hasta el 20 de mayo la presentación de la declaración trimestral del IVA y el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, así como del IRPF. En el caso de declaraciones domiciliadas, el plazo se amplía también un mes y pasa del 15 de abril al 15 de mayo. Con independencia del momento de la presentación, todos los cargos se realizarán el 20 de mayo. Eso incluye también las declaraciones presentadas antes del 15 de este mes.

El 16 de abril se publicó en el BOE la [Resolución de 15 de abril de 2020](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de marzo de 2020, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras, con ocasión del pago de deudas con tarjetas de crédito y de débito, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema Cl@VE PIN), en la que se adelanta al 1 de junio la fecha en la que los pagos que se realicen a través de la sede electrónica puedan efectuarse en las condiciones establecidas en la Resolución de 11 de marzo de 2020.

La publicación y entrada en vigor de Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. Ha establecido modificaciones tributarias durante el mantenimiento de Estado de Alarma y regula un paquete de medidas fiscales para mejorar la situación existente

En este sentido el Art 8 permite que el suministro de material sanitario con el objeto de que se realice de forma rápida y efectiva, se establece hasta el 31 de julio de 2020 un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. No obstante, es importante destacar que la aplicación de un tipo impositivo del cero por ciento no determina la limitación del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo que realiza la operación

El Artículo noveno, se permite, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 y con efectos exclusivos para dicho período, para el Impuesto sobre Sociedades, que los contribuyentes cuyo volumen de operaciones no haya superado la cantidad de 600.000 euros ejerzan la opción por realizar los pagos fraccionados, sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses, mediante la presentación dentro del plazo ampliado por el mencionado Real Decreto-ley 14/2020 del pago fraccionado determinado por aplicación de la citada modalidad de base imponible. Esta medida no será de aplicación para los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal

El artículo 10, 11 y 12 flexibilizan el régimen de pymes y autónomos, eliminando la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, de manera que los contribuyentes podrán volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación. El objetivo de esta norma es poder determinar la cuantía de su rendimiento neto con arreglo al método de estimación directa, y poder reflejar de manera más exacta la reducción de ingresos producida en su actividad económica como consecuencia del COVID-19, sin que dicha decisión afecte al método de determinación de los rendimientos aplicable en los siguientes ejercicios

Es importante destacar la del Real Decreto hoy publicado. La Disposición adicional primera. extiende los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real



Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Por último, la disposición final modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el cual ya flexibilizó, a través de su artículo 33, entre otros plazos, los relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. arbitra una solución, a través de su apartado 3 del precepto, para adaptar el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la ampliación de plazos que afecta a dichos procedimientos en cuya virtud el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.

Por su parte, el [Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril](#), por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias aplaza un mes los pagos de los impuestos a autónomos y empresas que facturan menos de 600.000 euros.

El 6 de mayo se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo](#), por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. En el BOE del 20 de mayo se publicó la [corrección de errores](#) del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Del mismo modo, el 27 de mayo el BOE publicó el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. En lo que respecta a las medidas tributarias, se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.



El artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableció una regulación extraordinaria de plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado no comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 41 de dicho texto legal, relativo a las sociedades anónimas cotizadas. Dicha situación afecta a la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por cuanto la determinación de su base imponible en el método de estimación directa se efectúa sobre la base de su resultado contable. En este sentido, para paliar los efectos producidos por las medidas extraordinarias citadas, se faculta a los contribuyentes del Impuesto que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento en los términos prescritos por la norma.

Posteriormente, cuando las cuentas sean aprobadas conforme a derecho y se conozca de forma definitiva el resultado contable se presentará una segunda declaración. Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera declaración, la segunda autoliquidación tendrá la consideración de complementaria. En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera, produciendo efectos por su mera presentación, sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma. En ningún caso, la segunda autoliquidación tendrá efectos preclusivos y el Impuesto sobre Sociedades podrá ser objeto de comprobación plena. Al hilo de lo anterior, con el fin de ir avanzando en la reactivación de la actividad económica, social, administrativa y judicial, y dotar de seguridad jurídica al sistema, se modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, estableciendo que el plazo de tres para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma. Con esto, se aporta seguridad jurídica, pues se sustituye un plazo dinámico y no uniforme, pues variará según el grado de desescalada en que se encuentre la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, por una fecha cierta, el 1 de junio y se reactiva el tráfico jurídico social. Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

Por último es necesario destacar que el [Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo](#), por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Establece en su artículo artículo nueve se declara Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de

## SERVICIOS JURÍDICOS

14 de marzo. De este modo, se prevé que se reanude o, en su caso, se reinicie el cómputo de los plazos desde esa misma fecha.

## V.- Cuestiones laborales.

### 1. Trabajo a distancia.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tiene una serie de aspectos de ámbito laboral que deben ser tenidos en cuenta en los despachos de abogados.

En concreto, el artículo 5 prevé el carácter **preferente del trabajo a distancia**, *“debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad”*.

El [Real Decreto ley 15/2020](#) del pasado 21 de abril estableció una prórroga del carácter preferente del trabajo a distancia durante dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista en el párrafo primero de la disposición final décima del real decreto ley 8/2020.

Asimismo son de aplicación las medidas de conciliación existentes en la normativa laboral teniendo en cuenta los derechos de **adaptación horaria y reducción de jornada** previstos en el artículo 6 del RD 8/2020.

Así, las personas trabajadoras por cuenta ajena con personas a su cargo (*“deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado”*) tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19. Las situaciones excepcionales son:

- a) Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas anteriormente que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- b) Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- c) Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Este derecho de adaptación del horario es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores y su ejercicio debe ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

La concreción inicial de la adaptación de la jornada corresponde inicialmente a la persona trabajadora, tanto en alcance como en contenido, *“siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.”* Este derecho podrá consistir en *“cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado”*.

Además de esta reorganización, para las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores (reducción de la jornada de trabajo con reducción proporcional del salario) se prevé para los casos excepcionales arriba enumerados. Esta reducción puede alcanzar el 100% de la jornada si resulta necesario sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el Estatuto de los Trabajadores. Estas reducciones del 100% deberán estar justificadas y ser razonables y proporcionadas en atención a la situación de la empresa. La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación.

Siempre que concurren las situaciones excepcionales, y cuando la persona trabajadora estuviera ya disfrutando de una adaptación o reducción de jornada por conciliación, podrá renunciar temporalmente a ella o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute.

## 2. Medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones.

El Real Decreto-ley 8/2020 regula una medida excepcional para las suspensiones de contrato y reducciones, estableciendo una serie de especialidades al procedimiento aplicable a dichas suspensiones y reducciones, incardinadas en el marco normativo aprobado como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

En concreto, el artículo 22 permite la posibilidad a las empresas de solicitar ERTES cuya causa directa sea el Covid19, y que tendrán las consecuencias que derivan del art 47 del Estatuto de los Trabajadores, se establece un procedimiento específico y agilizado.

No existiendo una regulación específica para los despachos de abogados, es de aplicación la normativa emanada de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 18/2020, de 12 de mayo, así como el RD 1438/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

La suspensión de contratos (ERTE) **por causa de fuerza mayor** viene regulada en los artículos 47.3 y 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, y desarrollada en los artículos 31 a 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada (el

“RD 1483/2012”), normativa que se ha visto modificada en algunos aspectos por el RDL 8/2020.

El mantenimiento de ERTES por causa de fuerza mayor se prorroga hasta el 30 de junio y su vigencia se desvincula del estado de alarma. Además se prevé como compromiso una obligación de mantener el empleo una vez que se termine el ERTE, durante 6 meses, a los trabajadores afectados por un ERTE de fuerza mayor.

En lo que respecta al procedimiento, el artículo 32 del RD 1483/2012 establece que debe iniciarse mediante solicitud a la autoridad laboral competente, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios, y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a los trabajadores.

Como especialidades del procedimiento para presentar los ERTes ante la Autoridad Laboral competente, ha de destacarse la necesidad de que se proceda a la aportación de un informe justificativo con la conexión de la causa y la suspensión de la actividad.

Además ha de destacarse, en cuanto al plazo para resolver por la Autoridad Laboral, que se mantiene el plazo de 5 días, previéndose que el informe de la Inspección de Trabajo no es preceptivo, así como el silencio positivo si no se resuelve en plazo. Y en los otros ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (ETOP) se acortan los plazos a 7 días, y el informe de la inspección también es potestativo.

Con base en la solicitud efectuada, la autoridad laboral deberá resolver, en el plazo de cinco días, la solicitud efectuada. La resolución debe limitarse a *“constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, correspondiendo a esta la decisión sobre la (...) aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. La empresa deberá dar traslado de dicha decisión a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral”* (artículo 33 del RD 1483/2012).

Durante el ERTE por fuerza mayor, la empresa solicitaría ante el SEPE que se les concediera a los trabajadores la prestación por desempleo, exonerando a la empresa de su obligación de abonar los salarios, sí que dicha prestación compute a efectos de consumir los períodos máximos de percepción legalmente establecidos.

El mecanismo permitido por la legislación vigente para realizar un ajuste temporal de plantilla sería el ERTE **por causas objetivas**, previsto en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores y desarrollado en los artículos 16 y siguientes del RD 1483/2012.

Las causas objetivas que justifican esta suspensión de contratos son, al igual que en el despido colectivo, las causas económicas, productos, organizativas y técnicas. Además, la suspensión afectar a parte o a toda la plantilla, aplicándose a días completos, continuados o alternos. Por la misma vía puede optarse por una reducción temporal de la jornada de entre un 10% y un 70% sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

En este caso, el procedimiento se iniciaría mediante comunicación de apertura del periodo de consultas dirigida a los representantes de los trabajadores. No obstante, con

carácter previo a realizar dicha comunicación, es necesario que se constituya la comisión representativa que negociará en representación de los trabajadores.

A estos efectos, si no existiera representación legal de los trabajadores, el artículo 23.1.a) del RDL 8/2020, establece que:

*“En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.”*

Por tanto, deberá remitirse la comunicación a los sindicatos que se indican o, en su caso, a todos los trabajadores que deben constituir una Comisión Representativa en el plazo de cinco días, para negociar en representación de los trabajadores durante el periodo de consultas.

Una vez constituida la Comisión Representativa, se comunica la apertura del periodo de consultas, que tendrá una duración de 7 días y exigencias parecidas al periodo de consultas establecido para el despido colectivo. Con la comunicación de apertura del periodo de consultas, la cual debe contener la información prevista en el artículo 17 del RD 1483/2012<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> Artículo 17 del RD 1483/2012:

“2. La comunicación de la apertura del periodo de consultas contendrá los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas que motivan la suspensión de contratos o la reducción de jornada.
- b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada. Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.
- c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Cuando el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.
- d) Concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.
- e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada.
- f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de suspensión de contratos o reducción de jornada.
- g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.

La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas de la suspensión de contratos o reducción de jornada y restantes aspectos relacionados en este apartado.

3. Simultáneamente a la entrega de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, el empresario solicitará por escrito de estos la emisión del informe a que se refiere el artículo 64.5.a) y b), del Estatuto de los Trabajadores”

debe acompañarse igualmente la documentación prevista en el artículo 18 del RD 1483/2012<sup>6</sup>.

Asimismo, la empresa debe remitir simultáneamente a la autoridad laboral copia de la comunicación de inicio del periodo de consultas, con la documentación referida en el citado artículo 18 del RD 1483/2019.

A la finalización del periodo de consultas, se deberá comunicar a la autoridad laboral el resultado del mismo, remitiendo copia a los representantes de los trabajadores de la decisión sobre suspensión de contratos, incluso aunque no se hubiera alcanzado acuerdo.

Tras la comunicación de la decisión empresarial, la empresa debe notificar individualmente a los trabajadores afectados de la aplicación de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde que el empresario haya comunicado la decisión empresarial a la autoridad laboral. Las gestiones ante el SEPE corresponden a la empresa en nombre de sus empleados y no a los trabajadores afectados por el ERTE.

El 28 de marzo de 2020 se ha publicado en el BOE el RD 9/2020, mediante el cual se adoptan algunas medidas laborales de excepción por la crisis sanitaria del COVID-19.

Los artículos 2º y 5º de dicho RD señalan medidas extraordinarias para la protección del empleo indicando que las causas empresariales motivadas por la crisis sanitaria o por las medidas gubernativas consecuencia de dicha excepcionalidad, serán consideradas como causas temporales y no serán justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido objetivo (hasta el 30 de junio), sino enmarcado dentro de lo que el Estatuto de los trabajadores dispone dentro del despido improcedente con la consiguiente indemnización del pago de una cantidad correspondiente a 33 días de salario por año trabajado.

El RD dispone en su art. 5 la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales, estableciendo una medida protectora de dichos contratos, en virtud de la cual el periodo de crisis sanitaria interrumpe su duración, si bien este período temporal no se tendrá en cuenta a efectos de un eventual encadenamiento de contratos temporales que permitiera al trabajador la adquisición de la condición de trabajador indefinido.

Asimismo el RD establece la limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de tal manera que no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Respecto al régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas, establece las obligaciones y responsabilidades de la empresa ante la generación o prestaciones indebidas.

---

<sup>6 2</sup> Artículo 18 del RD 1483/2012:

*“1. La documentación justificativa que debe acompañar a la comunicación de la apertura del periodo de consultas será la necesaria para acreditar la concurrencia de la causa y que se trata de una situación coyuntural de la actividad de la empresa.*

*2. En el caso de que la causa aducida por la empresa sea de índole económica, la documentación exigible será la indicada en el artículo 4, con las siguientes particularidades:*



Por último en relación con la fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone que la fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma y, en los casos en que la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/28/pdfs/BOE-A-2020-4152.pdf>

Junto a las reglas generales anteriores, interesa destacar algunas previsiones concretas que el Real Decreto-ley contiene para la abogacía.

El BOE de fecha 13 de mayo publica el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en el que se recogen las medidas para reactivar de manera progresiva la economía mediante la dinamización de los sectores cuya actividad continúa limitada por restricciones sanitarias derivadas, entre otras, por las medidas de confinamiento y contención adoptadas en el marco del estado de alarma.

En este sentido y respecto a las especialidades aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el art. 22 del RD 8/2020, el RD distingue entre fuerza mayor total y parcial, estableciendo que continuaran en situación de fuerza mayor total aquellas empresas y entidades que contaran con dicho Expediente y estuvieran afectadas por las causas indicadas en dicho precepto que impidan el reinicio de la actividad, mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.

En cuanto a las empresas o entidades en situación de fuerza mayor parcial, aquellas que cuenten con dicho Expediente y desde el momento en el que las causas reflejadas en el art. 22 del RD 8/2020 permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020. En estos casos la reincorporación será en la medida necesaria para el desarrollo de la actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

En ambos casos las empresas han de comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al Expediente de regulación temporal de empleo en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de la renuncia, asimismo esta renuncia o, en su caso, la suspensión o regularización de las prestaciones que deriven de su modificación, se efectuará previa comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal de variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo. Y en todo caso, estas empresas han de comunicar a dicho Servicio, las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas.

Seguidamente el RD establece la aplicación de las medidas excepcionales previstas en el art. 23 del RD 8/20, con determinadas especialidades, a los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas técnicas, organizativas y de producción comunicados a

partir del des confinamiento en los supuestos de procedimientos de regulación temporal de empleo basados en estas causas.

El RD establece la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo establecidas en los arts. 1 a 5 del RD 8/2020 hasta el 30 de junio de 2020 y las reguladas en el art. 25.6 de dicho RD, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se establece una exención total de las exenciones en las cotizaciones de los trabajadores suspendidos por ERTE causa de fuerza mayor, si la empresa es de menos de 50 trabajadores, exención que se limita al 75% si la empresa tiene más trabajadores, para los meses de marzo y abril. A partir del 13 de mayo, con el RD-ley 18/2020, se cambia el régimen de las exenciones de las cotizaciones con otros porcentajes para los meses de mayo y junio, teniendo en cuenta las desafectaciones parciales en sus ERTes que las empresas deben ir haciendo a medida que van recuperando su actividad.

## VI. Extranjería.

Con fecha 15 de abril de 2020, el Consejo General de la Abogacía Española y el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, han suscrito el Convenio que posibilita a los abogados la realización de trámites administrativos y gestión documental por vía electrónica en materia de extranjería.

La disposición adicional octava del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009, dispone:

*Legitimación y representación:*

*6. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se entenderá cumplida la obligación de comparecencia personal cuando la presentación electrónica de documentos se realice de acuerdo con lo establecido mediante convenios de habilitación para la representación de terceros.*

*Dichos Convenios establecerán en todo caso la obligatoriedad de que los profesionales adheridos a ellos se comuniquen con la Administración General del Estado utilizando exclusivamente medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.*

*Para el desarrollo de los convenios previstos en este apartado, la Administración General del Estado podrá establecer que los profesionales adheridos a ellos creen los correspondientes registros electrónicos de apoderamiento o representación.*

*7. Las solicitudes de modificación, prórroga o renovación de las autorizaciones de residencia y de trabajo o de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado se podrán presentar personalmente, sin perjuicio de la existencia de fórmulas de representación voluntaria a través de actos jurídicos u otorgamientos específicos.*

El Convenio posibilita la presentación de **solicitudes iniciales**, a tenor de lo dispuesto en el citado apartado 6 de la DA 8ª, por lo que éstas se pueden realizar accediendo los trámites oportunos mediante “**acceso abogacía española**”, facilitado en la plataforma MERCURIO. Se debe de tener en cuenta que las solicitudes habilitadas dependen de cada provincia y se indican en la propia plataforma.

## VII.- Autónomos y mutualistas.

### 1. Autónomos

En el [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispone en su artículo 17 para los autónomos el derecho a solicitar una prestación extraordinaria por cese de actividad si ésta se ha visto afectada por la declaración de estado de alarma vinculada al COVID-19,. Este RD ha sido modificado por el [Real Decreto-ley 11/2020](#), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, presentando un nuevo paquete de medidas que refuerzan, complementan y amplían las anteriores adoptadas.

Los autónomos podrán cobrar la prestación por **cese de actividad**:

- Si sus actividades han sido suspendidas
- Si no han quedado suspendidas pero su facturación este mes debe verse reducida en al menos un 75% en relación al promedio de la facturación del semestre anterior
- Para beneficiarse de esta ayuda es necesario estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a 14 de marzo de 2020, fecha de publicación del RD, y estar al corriente de pago de las cotizaciones sociales. Para acceder a la prestación se puede poner al corriente en el plazo de 30 días, y a partir de ese momento se cobraría
- Su duración será de un mes o, en caso de prorrogarse, hasta el último día del mes siguiente en que finalice el estado de alarma, y desde el 14 de marzo
- En este período no se pagarán las cotizaciones, se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pudiera tener derecho en el futuro
- La cuantía es el 70% de la base reguladora, que es el promedio de las bases de cotización de los últimos 12 meses anteriores. Si no tiene el período de carencia, será el 70% de la base mínima (994,30€), cobrando 661,08 €.
- Si los autónomos tienen trabajadores a su cargo pueden presentar un ERTE para sus trabajadores y solicitar esta prestación extraordinaria
- Si se estuvieran percibiendo bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad podrán igualmente solicitarla pues el tiempo en que se percibe computa como cotizado.
- En el supuesto de suspensión de la actividad, si no fuera abonada dentro del plazo la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique. Si los autónomos no están obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

El [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece medidas de carácter sanitario, económico y social, complementa las dictadas anteriormente:

- Se permite la **opción por una mutua colaboradora** con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.
- Se formalizará en el documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma, teniendo efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.
- Si transcurrido el plazo no lo hace, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión.
- La mutua colaboradora asumirá la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.
- La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección a que se refiere el párrafo primero, seguirá correspondiendo a la entidad gestora.
- Tendrá efectos desde del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.
- Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieron cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

Mediante [Resolución de 25 de marzo](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la empresa, y en relación a los **avales**:

- El Gobierno avalará el 80% de los créditos a autónomos, empresas y pymes afectados por el estado de alarma, compartiendo el riesgo con entidades financieras.
- Tendrá carácter retroactivo desde el 18 de marzo y se podrá solicitar hasta el 30 de septiembre, por un máximo de cinco años.
- No podrá solicitarlo quienes estén en situación de morosidad a 31 de diciembre de 2019, o en procedimiento concursal el 17 de marzo.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, modificado por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, habilita a la Tesorería General de la **Seguridad Social** a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones establecidas. Así:

- Si la **moratoria** es concedida, afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.
- Si los trabajadores por cuenta propia, no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el **aplazamiento en el pago de sus deudas** con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:
  - será de aplicación un interés del 0,5%
  - deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso
  - el aplazamiento se concederá mediante una única resolución se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades
  - la solicitud determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución
  - este aplazamiento será incompatible con la moratoria y las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última

Otras medidas a favor de los autónomos:

- Podrán acogerse a la **moratoria de deuda hipotecaria**, en el caso de deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales, en el caso de su actividad sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%
- Podrán solicitar la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria, siempre que el contrato haya sido realizado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica
- Derecho a percepción del **bono social** si han cesado su actividad o han visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19, siempre y cuando tenga la consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual y en los términos recogidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre
- Podrán ejercer el derecho de **resolución de determinados contratos sin penalización**, como compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, y cuyo cumplimiento resultase imposible
- En relación con los **contratos de suministro** de electricidad, excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, podrán en cualquier momento suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización. Finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que haya solicitado la suspensión de su contrato de suministro podrá solicitar su reactivación o podrá solicitar una nueva modificación del contrato
- Se establece el aplazamiento extraordinario del calendario de **reembolso en préstamos** concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19:
  - Se podrá solicitar en lo que resta de 2020
  - Es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago
  - La solicitud deberá efectuarse antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud.
  - No será aplicable cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar; ni a los préstamos financieros concedidos en el



marco de convenios con entidades de crédito, ni a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros

- La solicitud deberá incorporar una memoria justificativa, una declaración responsable de que está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración, y de que ha cumplido, en su caso, con sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil, y una declaración responsable de que se respetan los límites de intensidad de ayuda permitidos y resto de regulación establecida por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado

Si se incluyen datos falsos o sesgados y que hayan servido de fundamento para la concesión del aplazamiento, determinará el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables

- La estimación de la solicitud llevará consigo la modificación del calendario de reembolsos, respetando el plazo máximo del préstamo, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de fraccionamiento
- Las cuotas aplazadas devengarán el tipo de interés fijado para el préstamo o crédito objeto del aplazamiento, y no se aplicarán gastos ni costes financieros
- Se establece la posibilidad de disponer de los **planes de pensiones** a los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID
- **Moratoria y aplazamiento del pago de alquiler** para usos diferentes del de vivienda
- Posibilidad de **renuncia a estimación objetiva del IVA**

## 2. Mutualistas

La [Mutualidad General de la Abogacía Española](#) acordó para los mutualistas alternativos que necesiten suspender sus cuotas de abril, mayo y junio por el impacto que el coronavirus optar por el **aplazamiento del pago** de las mismas, debiendo solicitarlo antes del 1 de abril en el área privada de la web, y elegir entre:

- Pago de las cuotas mediante prorrateo en 6 mensualidades entre los meses de julio y diciembre de 2020
- Pago de las cuotas mediante prorrateo en 12 mensualidades entre los meses de julio 2020 y junio 2021

Además se han acordado:

- Ayudas hasta 40.000 euros a familiares directos de abogados que hayan fallecido por causa del Covid-19 y que hayan prestado servicios de turno de oficio desde el inicio del estado de alerta
- Ayuda extraordinaria por importe de 750 euros a aquellos mutualistas alternativos cuya actividad profesional y económica se haya visto perjudicada por la situación de estado de alarma
- Préstamos Ayuda COVID-19 entre 2.000 y 3.000 euros a interés 0%, destinados a mutualistas alternativos que hayan tenido que cesar su actividad o que hayan experimentado una reducción de sus ingresos superior al 75% en alguno de los tres primeros meses del año 2020 o del 60% en el conjunto de dos de los tres primeros meses del año 2020

#### Alter Mutua

- Atención de forma individual aquellos mutualistas que se encuentran en una situación económica de dificultad, ofreciéndoles soluciones personalizadas que les ayuden a hacer frente a las cuotas de las coberturas mínimas exigidas como alternativa al RETA.

## **VIII.- Violencia de género.**

### **1. No suspensión de los plazos procesales en lo que respecta a la órdenes de protección**

El RD 463/2020, de 14 de marzo, establece en su Disposición adicional segunda la suspensión de los plazos procesales:

En su apartado 2 señala que “en el orden jurisdiccional penal la suspensión o interrupción no se aplicara a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria, y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores

De ello podemos deducir de que a pesar del estado de alarma no se procede a suspender los plazos procesales que afectan a las víctimas de violencia de género en lo que respecta a las órdenes de protección, con la consiguiente obligación del Juez de resolver en el plazo de 72 horas y en lo que atañe a la adopción de medidas cautelares.

Es por ello que los servicios de orientación y asistencia jurídica gratuita en favor de las víctimas de violencia de género previstos en la Ley Orgánica han de seguir funcionando coordinados por la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados.

### **2. Protocolo del ministerio de igualdad para las víctimas de violencia de género**

La situación de especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género ha motivado que el Ministerio de Igualdad haya editado en su página web un protocolo a través del cual se informa básicamente:

- De la operatividad del teléfono 016 habilitado por el Ministerio de Igualdad para poder informar de las dudas de las víctimas de violencia machista y a través del correo que se proporciona mediante el cual se puede solicitar información sobre recursos disponibles.
- Apoyo psicológico mediante Whatsapp 682916136  
682508507
- Se mantienen los teléfonos de emergencia gratuita, con carácter general el 112, el de la Policía Nacional 091 y el de la Guardia Civil 062

Asimismo en atención a lo dispuesto por el art. 7 del RD: Limitación de la libertad de circulación de las personas. El apartado 1 restringe la limitación por las vías o espacios públicos para una serie de actividades tasada:

*e) asistencia y cuidados a mayores, menores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*

Podemos interpretar que dentro del colectivo de personas especialmente vulnerables debemos incluir a las víctimas de violencia de género

Por ello se facilita a la mujer víctima de maltratos la salida justificada del domicilio, para dirigirse a cualesquiera de los recursos policiales, judiciales o de otro tipo quedando exenta de sanción.

- Sin embargo, nada se consigue facilitando a la mujer víctima de violencia de género la salida del domicilio que comparte con el maltratador sino se le habilita un alojamiento temporal. A estos efectos el Ministerio de Igualdad facilita que la mujer víctima de malos tratos pueda acudir a los centros de emergencia y de acogida.
- Cuestión de interés y de importancia es la problemática que el RD genera con respecto a la custodia compartida.

### 3. Régimen de guardia y custodia durante el estado de alarma

El RD afecta a la libre circulación de personas (art 7 del RD) y por tanto al régimen de guardia y custodia compartida y de los regímenes de estancia de los que los progenitores disponen para poder ver y estar con los hijos comunes. Es por tanto necesario analizar el RD en lo que atañe al cumplimiento de las resoluciones judiciales ya que su ejecución comporta la salida del domicilio, el desplazamiento de uno de los padres con el hijo para encontrarse con el otro progenitor, etc.

En principio es de aplicación el acuerdo de 13 de marzo de 2020 del CGPJ. Es preciso que el Juzgado de familia competente acuerde la suspensión cautelar de las visitas durante el estado de alarma. Por ello el abogado interesado en variar el régimen de visitas debe realizar un escrito formulando una solicitud al abogado cónyuge no custodio, proponiendo un régimen de visitas hasta que finalice el estado de alarma incluyendo un régimen de compensación de visitas.

A este respecto las Juntas sectoriales de Jueces de los Juzgados de Violencia de Género de las distintas provincias están llegando a acuerdos en aras de conseguir seguridad jurídica intentando compatibilizar los diferentes intereses en juego. Por una parte el derecho de los menores a relacionarse con los dos progenitores y por otra el derivado de la crisis sanitaria y el derecho a preservar la salud de los ciudadanos y ciudadanas, considerando además la necesidad de cumplir las resoluciones judiciales.

Básicamente estos acuerdos contemplan como norma general el cumplimiento de las resoluciones judiciales adoptadas en su día con excepciones como puede ser:

- La suspensión temporalmente de las visitas que se hayan establecido para días inter semanales con o sin pernocta.

- La suspensión de visitas cuando se trate de menores lactantes y cuando la resolución judicial haya establecido que la entregas y recogidas se realicen a través de un punto de encuentro.
- La suspensión del régimen de visitas cuando ambos progenitores no tengan su residencia habitual en la misma ciudad.
- Se suspende el régimen de visitas del que en su caso puedan disponer otros familiares o allegados distintos de los propios progenitores, especialmente cuando los beneficiarios de dichas estancias sean los abuelos.

#### **4. Continuidad de los servicios proporcionados por la administración para las víctimas de violencia de género**

Con respecto a los demás servicios siguientes los hasta ahora proporcionados por la administración como el servicio ATENPRO.

No quedan suspendidas las prestaciones económicas reconocidas en favor de las víctimas de violencia de género.

Asimismo el Ministerio de Igualdad informa sobre un Plan de Contingencia que próximamente editará.

El Ministerio de Igualdad ha lanzado una [Campaña de Información a las Víctimas de Violencia de Género](#) y a toda la ciudadanía en general para que colabore durante la crisis del COVID-19, dando a conocer los servicios disponibles a su alcance. La campaña se denomina “Estamos contigo. La violencia de género la paramos unidas”,

El RD Real Decreto-ley 12/2020 de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género arbitra los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios dedicados a su protección y asistencia, eliminando los posibles obstáculos que puedan dificultar el acceso de la víctima a los medios habilitados de asistencia integral, comunicación y denuncia de las víctimas de violencia de género.

EL anteriormente referido RD dispone que las Administraciones Públicas lleven a cabo las medidas oportunas para preservar el normal funcionamiento de:

- Los servicios de información y asesoramiento jurídico de 24 horas, telefónica y en línea, así como de los servicios de tele-asistencia y asistencia social integral a víctimas de violencia de género.
- Del servicio ATENPRO.
- Del servicio de orientación jurídica, psicológica y social, que deberá adecuarse a la situación excepcional mediante mensajería instantánea y alerta con geolocalización.
- Los servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia de género. Se debe garantizar el normal funcionamiento de los centros de

acogida, de los pisos tutelados y otros alojamientos seguros para víctimas de violencia de género. Para ello dispone la posibilidad del uso de establecimientos de uso turístico.

- Sistemas de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y jurídicas de prohibición de aproximación.
- Se deberán adoptar medidas de protección sanitarias por el personal que preste el servicio de manera personal y directa con las víctimas de violencia de género.
- Fomenta la realización de campañas institucionales para prevenir la violencia de género.

## 5. Derechos de las víctimas de violencia de género como consecuencia de la crisis sanitaria

El Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo regula un **permiso retribuido recuperable** para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no prestan servicios esenciales. Su anexo señala que no será de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

La LO 1/2004 prevé para este colectivo, un derecho a la asistencia social integral que incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de acogida y de recuperación integral, que en un marco de situación excepcional como el previsto por el RD 463/2020 de 14 de marzo es necesario proteger.

El RD ley 11/2020 de 31 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente al COVID -19, tiene su incidencia en materia de violencia de género, en concreto en sus artículos 1 y 11.

El art. 1 prevé la **suspensión del procedimiento de desahucio** y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional. Una vez cesado el estado de alarma se regula la suspensión extraordinaria del lanzamiento del inquilino por un período de seis meses hasta la actuación de los servicios asistenciales. Entendemos que las víctimas de violencia de género al ser un colectivo vulnerable se pueden acoger a esta medida.

Y el art. 11. Regula un nuevo” **programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables**” cuyo objetivo es proporcionar una solución habitacional inmediata entre otros colectivos a las víctimas de violencia de género.

## **IX.- Derecho Penitenciario.**

### **1. Prestación del SOAJP durante el estado de alarma**

Por circunstancias excepcionales a día de hoy y dependiendo del Centro Penitenciario (CP) está permitido el acceso de los abogados a los Centros Penitenciarios, aun cuando cabe que la autoridad competente (Ministerio del Interior-Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) introduzca modificaciones en el acceso a los Centros penitenciarios, incluido el de los abogados.

Se está reforzando la comunicación vía telefónica entre los letrados y los reclusos. Para ello se recomienda que el Colegio de Abogados facilite un teléfono de contacto al Centro de Prisión y sea el Colegio de Abogados el que sirva de intermediación entre CP y abogados.

Es preciso recordar que el RD 463/2020, de 14 de marzo, determina en su Disposición adicional segunda, sobre “Suspensión de plazos procesales”, que no se suspenderán los relativos “a las actuaciones urgentes en materia de Vigilancia Penitenciaria”, supuesto también incluido en el Acuerdo de 14 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, y al que añade el supuesto de “7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos”.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha remitido comunicación a los Directores de los Centros Penitenciarios informando que la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, dictada en desarrollo del RD 463/2020, limita también las comunicaciones presenciales de los internos con sus abogados, indicando la posibilidad de ampliar las comunicaciones telefónicas con éstos a fin de que, en todo momento, quede garantizado el derecho a la defensa. En cumplimiento de este derecho y en el supuesto caso, que el letrado considere imprescindible y necesaria la comunicación presencial por locutorios con su cliente, la dirección del Centro Penitenciario autorizará estas comunicaciones, cuando expresamente el letrado lo solicite.

Informa dicha Secretaría que, en cuanto a los letrados del Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, dada la naturaleza de asesoramiento e información de asesoramiento de carácter general que los mismos realizan, queda suspendido dicho servicio durante el tiempo que dure el estado de alarma, para garantizar la salud pública de los funcionarios de Instituciones penitenciarias, de los letrados y de las personas privadas de libertad.

### **2. Medidas de flexibilización. Desescalada.**

En el BOE de 13 de mayo, se publica la Orden NT /407/2020, de 12 de mayo, por la que se adoptan medidas para flexibilizar las restricciones establecidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Contiene un Artículo único, titulado *Régimen penitenciario*, que dispone que:



- Se reanudarán en los centros penitenciarios del Estado, de forma paulatina y gradual, manteniendo como referencia la protección de la salud pública, las siguientes actividades:
  - a) Las comunicaciones ordinarias de los internos.
  - b) Las salidas de permiso y las salidas programadas, de acuerdo con las indicaciones de la autoridad sanitaria. .
  - c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad y se hallen en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán seguir saliendo para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el art. 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.
  - d) Los traslados de los internos cuando sean solicitados por las autoridades judiciales, los traslados por razones sanitarias y aquellos que por circunstancias regiminales o tratamientos se requieran, según sean las indicaciones sanitarias que, en cada caso y momento se vayan adoptando.
  - e) Las actividades educativas, formativas, terapéuticas, deportivas, culturales y religiosas en el interior de los centros penitenciarios, en función de la situación de estos y de las medidas que se puedan ir adoptando por las autoridades competentes en la materia.

Las actuaciones y actividades anteriormente citadas podrán revertirse si la situación epidemiológica así lo aconseja, de forma global o individualizada para uno o varios centros penitenciarios.

En aplicación de la Orden NT /407/2020, de 12 de mayo, por la que se adoptan medidas para flexibilizar las restricciones establecidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del RD 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se ha remitido una circular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a los Directores de los Centros de Prisiones de fecha 13 de mayo de 2020.

La finalidad de esta comunicación es retomar de manera gradual y progresiva, el desarrollo normal de la actividad en los Centros Penitenciarios. El ritmo de la desescalada se llevará a cabo en conformidad con las instrucciones de la administración sanitaria. Esta circular contiene previsiones para los Centros Penitenciarios que se encuentren localizados en una CCAA que se encuentre en la fase 1 y 2 de desescalada. Entre otras actividades permitidas se encuentra la reanudación de las comunicaciones orales a través de locutorios con los Abogados.

## **X.- Asistencia a Personas Detenidas en Comisarías y Centros de Detención.**

### **1. Normas de aplicación para la asistencia letrada al detenido**

La Resolución de 23 de marzo del Ministerio de Justicia sobre seguridad laboral en la Administración de Justicia para hacer frente a la pandemia de coronavirus (COVID-19).

La Orden del Ministerio de Interior, de 14 de marzo de 2020, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto por el que se declara la situación de estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus Covid-19.

Otras normas de aplicación en la Comunidad Autónoma correspondiente.

### **2. Asistencia telefónica o por videoconferencia**

Desde el Colegio de Abogados, con carácter previo a la realización de la asistencia se verificará si el centro de detención facilita esta posibilidad, comunicando una dirección de correo electrónico para que remitan copia de los elementos esenciales del expediente policial. En el supuesto de que la asistencia se lleve a cabo por videoconferencia, el letrado hará constar que el detenido solicita el beneficio de justicia gratuita. Asimismo pedirá ser designado como su representante legal a los efectos de tramitar la solicitud de justicia gratuita.

### **3. Supuesto de imposibilidad de mantener entrevista reservada con el cliente.**

Si el letrado/a entiende que los medios facilitados no garantizan la debida confidencialidad y vulneran los intereses de la persona detenida, podrá solicitar su inmediata puesta a disposición judicial, formulando solicitud de habeas corpus para garantizar sus derechos.

### **4. Acreditación de la actuación profesional realizada**

Después de realizar la declaración, el abogado/a enviará declaración jurada al centro de detención por correo electrónico, haciendo constar que se ha entrevistado con la persona detenida, así como cualquier otra manifestación que estime pertinente en relación con el acto llevado a cabo. El escrito del letrado/a se unirá al atestado para evitar posibles nulidades por incumplimiento del derecho de acceso al atestado, entrevista reservada con el detenido o firma del letrado.

#### **5. Imposibilidad de realizar la asistencia de manera presencial**

Si el abogado/a, considera que no se garantizan las necesarias condiciones de salud y seguridad (distancia y medios de protección personal) a todas las personas intervinientes, incluidas las personas detenidas, podrá negarse a prestar la asistencia.

#### **6. Amparo colegial en el caso de que no se pueda prestar la asistencia con las necesarias condiciones de salud y seguridad.**

El Colegio le dará el correspondiente amparo al letrado/a, previa solicitud que debe comunicar al servicio de guardia indicando que ha acudido al centro de detención y no se establecen las condiciones mínimas que garanticen la asistencia a prestar, bien por carecer de medidas sanitarias adecuadas o por no respetar la distancia mínima de seguridad en relación con el investigado o los agentes intervinientes, personal del juzgado o centro de detención, y a Defensa de la Abogacía por cualquiera de los canales habilitados, preferiblemente mediante envío de la petición a defensa. (Correo electrónico del Colegio).

#### **7. Justificación del desplazamiento para realizar la asistencia de forma presencial**

El letrado/a, podrá solicitar al Colegio de Abogados, mediante correo electrónico, certificado acreditativo de estar desempeñando su labor profesional de asistencia letrada al detenido durante el actual estado de alarma y crisis sanitaria.

#### **8. Equipo de protección en caso de realizar la asistencia de forma presencial**

El Colegio de Abogados pone a disposición de los abogados/as que prestan asistencia jurídica por designación del Turno de Oficio – servicio de guardias equipos de protección (guantes, mascarillas quirúrgicas, gel hidroalcohólico, y pantallas faciales protectoras).

## **XI.- Otras cuestiones**

### **1. Métodos alternativos de solución de conflictos**

Los métodos alternativos de solución de conflictos, como son el arbitraje y la mediación, también han visto su normal aplicación afectada por la crisis del Covid 19. La aplicación de estos métodos está sujeta siempre a la voluntad de las partes, dependiendo de las situaciones ad hoc que se planteen y de las normas a las que las partes decidan someterse. No obstante, para facilitar la rápida y justa resolución de litigios, se recomienda su uso, cuando las partes lo estimen conveniente.

Suponen un instrumento de conveniente aplicación ante la situación actual, tal y como ha recomendado el Consejo General de la Abogacía Española para favorecer la reducción de litigiosidad y solucionar los posibles conflictos que puedan surgir de las relaciones entre partes afectadas por esta crisis para lograr soluciones prácticas, efectivas y rentables.

#### *Mediación*

La [Directiva 2008/52/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles busca establecer un marco de cooperación en la materia que favorezca el correcto funcionamiento del mercado interior, facilitando una solución extrajudicial económica y rápida a este tipo de conflictos, adaptándose a las necesidades de las partes. Este método no impide posteriormente iniciar un procedimiento arbitral o judicial.

En España la [Ley 5/2012](#), de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el [Real Decreto 980/2013](#), de 13 de diciembre, por el que se desarrollan los aspectos de la anterior Ley, desarrollan la Directiva y tratan de favorecer la aplicación de este método alternativo de solución de conflictos.

#### *Arbitraje*

Las cortes de arbitraje se mantienen abiertas de forma telemática y pueden recibir nuevos procesos. Con respecto a los procesos arbitrales abiertos, en general, se facilita a las partes junto al tribunal arbitral asignado, la posibilidad de reestablecer un nuevo calendario procedimental.

Además, se está fomentando el arbitraje en línea y se está trabajando en una mejor regulación del arbitraje de emergencia y del arbitraje acelerado para su implementación con garantías y mejores condiciones para las partes.

Por otro lado, destacan las medidas de solidaridad y de apoyo a las empresas, principalmente pymes, que están adoptando un gran número de cortes.

### **2. Fuerza mayor y rebus sic stantibus**

Las figuras de fuerza mayor y rebus sic stantibus (*hardship*, la figura anglosajona) están siendo aplicadas en procesos judiciales y arbitrales a nivel nacional e internacional. En España,

su aplicación se justifica siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la norma española, como demuestra la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En el caso de la cláusula rebus sic stantibus se trata de una institución reconocida de antiguo por nuestra jurisprudencia, de forma restrictiva y de modo que puede suponer la modificación del contrato y, excepcionalmente, su resolución, para lo que precisa «la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución de un contrato, ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la finalidad del contrato». Junto a que las circunstancias sobrevenidas requieren ser totalmente imprevisibles para los contratantes, por lo que no puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato.

De esta forma, **no es aplicable**:

- A los contratos aleatorios, por el riesgo que les es inherente a su mismo concepto.
- A los especulativos o con afán de obtener rápidas ganancias, STS 597/2012 (LA LEY 149046/2012), de 5 de octubre de 2012;
- A los que por su naturaleza y finalidad les es inherente un riesgo anormal, STS 64/2015, de 24 de febrero de 2015 (LA LEY 47081/2015), como además recuerda la reciente STS 5/2019, de 9 de enero de 2019 (LA LEY 86/2019),
- Determinados supuestos concretos declarados por Sentencia como por ejemplo, la crisis económica. Con carácter general no se aplicó en relación con los contratos afectados por la crisis financiera del 2008. La sentencia 742/2014, de 11 diciembre (LA LEY 176210/2014), señala que la crisis financiera es un suceso que ocurre en el círculo de sus actividades empresariales, que no puede considerarse, imprevisible o inevitable». Con posterioridad, sí hubo alguna sentencia que sí la aplicó. Este antecedente es el más importante a efectos comparativos. Las dos fueron crisis extraordinarias, generales, externas e imprevisibles. De este modo, las líneas que en el primer caso mencionado se abrieron paso jurisprudencialmente para posibilitar la aplicación de esta institución, deben tenerse en cuenta y profundizarse en ellas para considerar, ponderar o, en su caso, corregir los daños económicos producidos en contratos vigentes y a producir en el futuro por la realidad que ahora padecemos y asola al planeta. Otro debate distinto sería los paralelismos entre ambas crisis.
- Sin embargo, hay que tener en consideración que así como la crisis de 2008 tuvo una base netamente financiera y que iría sucediendo (en España se percibió con retraso) y desplegando sus efectos a lo largo de varios años, en cambio, la actual ha acontecido de forma mucho más repentina y abrupta y cuyos efectos contundentes en todos los órdenes (de vidas humanas, sociales, de catarsis y de orden económico) se han producido a enorme escala desde el primer momento, ignorándose hasta cuando se desplegaran y cuál sería el momento de recuperación

pues en todas las dimensiones el principio de incertidumbre sombría asola el futuro.

- Ya específicamente referida a la situación de la pandemia mundial respecto a la cual la Organización Mundial de la Salud, así la declaró oficialmente (con el valor que ello supone), las características y efectos de la misma, hacen que las consecuencias contractuales actuales y futuras puedan tener encaje en la doctrina más abierta y dispuesta a la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 30 de julio y 15 de octubre en ambos casos de 2014 con un mismo ponente.
- A los de corta duración. Así la reciente STS 156/2020, de 6 de marzo de 2020 (LA LEY 8016/2020), fija la doctrina actual de la Sala 1ª, que acude a la STS 5/2019, de 9 de enero de 2019 (LA LEY 86/2019), y de la que resulta inaplicable, la cláusula rebus sic stantibus, a este tipo de contratos, e incluso cabría añadir a cuando los efectos persisten poco tiempo, aunque puedan ser de gran intensidad, dado que su sustrato es la excesiva onerosidad que difícilmente puede darse en ninguno de los dos casos, por poca duración del evento en el tiempo o por poca duración del contrato. Cabe analizar si la delimitación debería hacerse entre los contratos de tracto único y los de tracto sucesivo o ejecución diferida y no por su duración.

**Sí es aplicable** tanto en las obligaciones de hacer como en las de dar, incluso aunque haya pago en dinero, y, desde luego, requiere una excesiva onerosidad que difícilmente se puede dar en un breve lapso temporal, como podría ser el del covid-19, así podría deducirse de la STS 591/2014, de 15 de octubre de 2014 (LA LEY 171646/2014), en que se rebaja en un 29 % la renta mensual del arrendamiento de un hotel.

Es condición necesaria para su aplicación la **imprevisibilidad del cambio de circunstancias**. Por lo que si las partes han asumido expresa o implícitamente el riesgo de que una circunstancia aconteciera o debieron asumirlo porque, en virtud de las circunstancias y/o naturaleza del contrato, tal riesgo era razonablemente previsible (y aquí habría que distinguir si es un contrato entre profesionales, o de estos con particulares o simplemente entre particulares, pues no podrá ser la misma la diligencia exigible), no es posible apreciar la alteración sobrevenida que, por definición, implica la no asunción del riesgo (recientemente STS 5/2019, de 9 de enero (LA LEY 86/2019)).

Es necesario un análisis de los fundamentos en que se sostiene su aplicación.

1º.- Desde una perspectiva objetiva, la doctrina de la base del negocio, pues «la mutación o cambio de circunstancias determina la desaparición de la base del negocio cuando:

- La finalidad económica primordial del contrato, ya expresamente prevista, o bien derivada de la naturaleza o sentido del mismo, se frustra o se torna inalcanzable.
- La conmutatividad del contrato, expresada en la equivalencia o proporción entre las prestaciones, desaparece prácticamente o se destruye, de suerte que no puede hablarse ya del juego entre prestación y contraprestación.

2º.- Desde una perspectiva subjetiva, se encuentra «en aquellos supuestos en donde la finalidad económica del negocio para una de las partes, no expresamente reflejada, pero conocida y no rechazada por la otra, se frustra o deviene inalcanzable tras la mutación o cambio operado».

Deben analizarse con casuística y ser examinados **caso por caso** en orden al origen del daño, sus efectos, su ponderación y sus posibles y equitativas soluciones justas en los supuestos concretos en que se suscitan o invocan.

En todo caso, no es suficiente por sí sola la invocación de la crisis epidémica para corregir una situación desequilibrada en todos los contratos, sino que debe ser, como en cualquier proceso, probado y argumentado y así considerado. Además no debe dejarse de señalar que siendo una parte contratante singularmente afectada, la otra sería muy extraño que no hubiese sido también perjudicada por la crisis por lo que debería hacerse, en la ponderación que venimos exigiendo de caso por caso, una estimación que permita modular el modo de restablecer un cierto equilibrio negocial que hubiese podido quebrar.

Toda esta imprevisibilidad en cuanto a su origen y su rapidez de efectos negativos, si, como parece, se prolonga en el tiempo, producen o producirán en no pocos casos una inevitable imposibilidad de cumplir lo estipulado o en el modo en que concertó o en el tiempo previsto o deseado en el cual se pactó por las partes, habiéndose observado un intento de cumplirlo desde la base de la buena fe (presupuesto en el cumplimiento de los contratos) pero que la ajenidad del riesgo y la enorme gravedad del daño le impiden llevar a efecto o le hace carecer de sentido.

Ello tiene conexión con un precepto contenido en la normativa sobre contratos del Código Civil, concretamente la fuerza mayor como causa eximente del cumplimiento de las prestaciones debidas y que pudiera aplicarse en lo que estamos examinando y que viene dispuesto el artículo 1105 que dispone que “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.

Es deseable y recomendable que por razones de rapidez, economía en la resolución y análisis detallado de las posibles soluciones, se instaurase o se impulsasen, siempre sobre la base de acuerdos entre las partes, la resolución mediante mecanismos alternativos a los judiciales, como podrían ser la mediación y arbitraje, buscando soluciones prácticas, efectivas y rentables o la aplicación de la propuesta objeto de análisis.

### 3. Fe Pública

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública garantiza la adecuada prestación de los servicios notariales y registrales. El Consejo de Registradores y el Consejo General del Notariado, posteriormente, las han desarrollado y especificado para facilitar la actividad de los fedatarios



## *Registros*

En garantía de la adecuada prestación del servicio público registral, ya que los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles son servicio público de interés general se han mantenido abiertos, con la finalidad de que los ciudadanos puedan realizar aquellas actuaciones que por su carácter urgente no puedan ser objeto de dilación y por otro, que el servicio del Registro, en su condición de oficina pública, se presten plenas condiciones de seguridad para la ciudadanía, los empleados y el Registrador.

Consejo de Registradores ha realizado un [Plan de continuidad de servicios registrales Covid 19](#) en el que recopila las líneas estratégicas de actuación adoptadas para asegurar su funcionamiento incluyendo diferentes protocolos para el funcionamiento de las oficinas en situación normal, en caso de contagio por cierre al público de la sede o por inhabilitación del Registro.

Asimismo, se ha publicado un documento de preguntas [“FAQ. Registros de España y covid-19 preguntas frecuentes sobre la situación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de España, ante la situación de estado de alarma por el covid-19”](#) a disposición de los ciudadanos con todas aquellas preguntas y respuestas de interés.

Por regla general los registros abrirán al público de 9:00 a 14:00 y se ha facilitado un documento que indica la [obtención de Poderes Electrónicos](#). La presentación de documentos registrales puede hacerse de forma presencial en horario de apertura, aunque se insta y facilita su presentación telemática, de esta forma se favorece la solicitud telemática de expedición de notas simples, debiendo incluir la identificación de la finca o del titular, manifestar el interés legítimo y el DNI escaneado. [Lista de correos electrónicos de los Registros de la Propiedad.](#)

Cabe destacar que el RD 11/2020 en su art. 42 señala que, ante la suspensión de plazos de caducidad de los asientos registrales, para su cómputo, éste se reanudará al día siguiente de finalización del estado de alarma.

### Legalización y presentación de cuentas de las sociedades mercantiles

El plazo para la legalización de los libros de cuentas quedó suspendido hasta el final del estado de alarma, siendo el plazo resultante de cuatro meses desde su finalización o sus prórrogas.

Asimismo, quedó suspendido hasta que termine el estado de alarma el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social previsto para formulación de cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, afectando también a los demás documentos legalmente obligatorios (art. 253 TRLSC). El plazo se reanuda de nuevo por otros tres meses a contar desde el fin del estado de alarma.

De todas formas, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

El plazo para la verificación contable de cuentas ya formuladas antes del estado de alarma, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

El colegio de registradores de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores han publicado un [Comunicado conjunto en relación con las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado de sociedades mercantiles en el contexto de la crisis sanitaria derivada del covid-19.](#)

#### Registro Civil

Para acudir al Registro Civil es necesario pedir cita previa a través de correo electrónico o teléfono habilitado expresando los datos del solicitante, diligencia o actuación a realizar y, en su caso, número de expediente ya en trámite.

El Real Decreto 537/2020 determinó que el 1 de junio se reanuda o reinicia el cómputo de los plazos administrativos suspendidos por la situación actual de estado de alarma. La Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos aclara las consecuencias del levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos administrativos en lo relativo a los procedimientos registrales, tales como la presentación de asientos, las anotaciones preventivas, las menciones, las notas magistrales u otros asientos registrales. De esta forma:

- Se mantiene la convocatoria del concurso ordinario de traslados en Registros.
- El plazo de presentación de instancia continúa a partir del 1 de junio.
- Quienes hayan presentado instancia para concurso no podrán desistir de ella.
- Las solicitudes de calificación sustitutoria y los recursos contra la calificación registral no notificados al interesado en el plazo de 10 días, se computarán a partir del 1 de junio.
- Los plazos para solicitar la calificación sustitutoria o para interponer un recurso a una calificación negativa notificada al interesado antes de la entrada en vigor del estado de alarma, se reanudarán a partir del 1 de junio.

Si la calificación negativa hubiera sido notificada durante el estado de alarma y se hubiera recurrido, el plazo máximo para dictar y notificar resolución computará a partir del 1 de junio.

- El cómputo de los plazos señalados en meses, iniciados antes de la entrada en vigor del estado de alarma y que hubiesen quedado suspendidos, se reanudará el día 1 de junio de 2020.

Determinado el día final de los plazos señalados en meses si no hubieran sido suspendidos, se añadirá el número de días que hubiese durado la suspensión.

- El cómputo de los plazos de caducidad de los asientos registrales suspendidos seguirán en suspenso hasta el levantamiento de la suspensión en este ámbito. Lo mismo ocurrirá en relación con los plazos para formular alegaciones en los

expedientes de dominio o derechos reales sobre fincas inscritas y demás procedimientos registrales.

El cómputo de plazo para el el socio de una Sociedad de Capital solicite del registrador la designación de un auditor que verifique las cuentas anuales de la sociedad se extenderá hasta los tres meses desde que finalice el estado de alarma.

### *Notarías*

Las notarías, al ofrecer también un servicio público de interés general, han permanecido abiertas para atender presencialmente a las personas que tengan una urgencia inaplazable y las operaciones financieras. Actualmente, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha trabajado con los 17 Colegios notariales en las pautas para el retorno paulatino a la normalidad. Esta vuelta a la normalidad irá en consonancia con el programa de recuperación de la movilidad del Gobierno y consta de 4 fases, debiendo garantizarse en todas ellas la seguridad y protección de clientes, personal de la notaría y notarios.

Las medidas para la coordinación del servicio público notarial ante la situación derivada del covid 19 tienen dos finalidades esenciales:

1. que los ciudadanos puedan acudir a las notarías en condiciones adecuadas de seguridad y que favorezcan la eficacia de las actuaciones;
2. que el servicio de la notaría, en su condición de oficina pública (artículo 69 del [Reglamento Notarial](#)) se preste en plenas condiciones de seguridad para la ciudadanía, los empleados y el notario.
  - a. accederán a la notaría las personas interesadas y otros intervinientes como intérpretes o testigos;
  - b. la actuación notarial se desarrollará extendiéndose el tiempo imprescindible;
  - c. la persona interesada deberá solicitar cita previa en la notaría, acudir a en el día y hora indicado por el notario, con los medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria;
  - d. el personal de la oficina pública notarial y el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades;

Además, se facilitará la resolución telemática de consultas. De todas formas, por regla general, las notarías permanecerán abiertas de 10:00 a 14:00.

Por fases:

- En la fase preparatoria (0) continuarán las actuaciones con cita previa y la obligación de evitar aglomeraciones. En las notarías se atenderán los casos urgentes pudiendo ampliarse a otros que no lo sean, aunque dando preferencia a los primeros. Las actuaciones fuera de la oficina notarial seguirán estando limitadas a los casos urgentes en los que no sea posible el desplazamiento de los ciudadanos a la oficina notarial. En atención al caso concreto (hospitales, residencias, personas

enfermas en su domicilio, etc.) se condicionará el desplazamiento a la existencia de los mecanismos de protección precisos, lo que valorará el notario.

- En la fase inicial (1) continuarán las actuaciones con cita previa y la obligación de evitar aglomeraciones. La actuación notarial no estará limitada, ni siquiera con carácter preferente, a los casos de urgencia. Las salidas para autorización de documentos podrán realizarse en los casos en los que no sea posible el desplazamiento de los ciudadanos a la oficina notarial y estarán sujetas igualmente a la exigencia por el notario de las garantías sanitarias señaladas para la fase anterior.
- En la fase intermedia (2) continuarán las actuaciones con cita previa y la obligación de evitar aglomeraciones. La actuación notarial no tendrá limitación alguna. Las salidas de la oficina notarial podrán realizarse sin limitación, bajo la apreciación del notario en función de las reservas y garantías señaladas.
- Por último, en la fase avanzada (3) únicamente subsistirá la obligación de evitar las aglomeraciones, por lo que la cita previa pasará de ser obligatoria a recomendable. En las salidas de la oficina pública notarial, el notario podrá establecer y valorar, como en los casos anteriores en atención a las circunstancias concretas, las garantías sanitarias precisas para prestar su función.

### *Nacionalidad*

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución el 27 de marzo para reanudar la tramitación de las solicitudes de nacionalidad española por residencia, así como las de los descendientes de sefardíes originarios de España, tras su interrupción por el RD que impuso el estado de alarma.

Además, deja sin impacto la interrupción de la instrucción de las solicitudes de nacionalidad que estaban pendientes, pero mantiene la suspensión del plazo de 180 días para el cumplimiento del requisito de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y renuncia a la nacionalidad anterior, si procediera, que ha de realizarse en el Registro Civil.

La [Resolución de 13 de mayo de 2020](#), la DGSJFP se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y se aclaran aspectos de la tramitación de los expedientes. El plazo de subsanación fijado el 1 de septiembre de 2020 se ha ampliado hasta el 1 de septiembre de 2021, pudiendo ser revisado según las circunstancias. La realización de los exámenes DELE y CCSE en los Institutos Cervantes y las comparecencias personales son requisitos obligatorios para completar la solicitud de nacionalidad. Dadas las dificultades de su cumplimiento derivadas de la pandemia, se ha acordado dicha prórroga.

### *Hipotecas*

La moratoria hipotecaria recogida en el RD 8/2020 de 17 de marzo para deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del estado de alarma por el

Covid 19, fue modificada RD 11/2020 de 1 de abril para facilitar su aplicación a los colectivos más vulnerables e incluye con respecto a la escritura pública los siguientes términos que pueden afectar a la abogacía:

1. Se refiere a la deuda hipotecaria o préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica desarrollada por profesionales, habiendo podido solicitarla desde el 2 de abril, debiendo acreditar que está en situación de vulnerabilidad económica:
  - a. Sufrir una pérdida sustancial de ingresos o caída de facturación de al menos un 40%.
  - b. El total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles más los gastos y suministros básicos sea superior o igual al 35% de los ingresos netos.
  - c. Alteración significativa de las circunstancias económicas
2. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:
  - a. Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.
  - b. Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.
3. El notario facilitará al deudor una copia simple del instrumento notarial en el que eleve a público el acuerdo de moratoria.

La moratoria implica la suspensión temporal de las obligaciones de pago y el no devengo de intereses durante un tiempo concreto de tres meses desde que se solicita. Puede obtener más información sobre la [obtención de índices para las moratorias hipotecaria y arrendaticia por el Covid 19](#).

El [real Decreto Ley 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo señala que la formalización de instrumentos públicos sobre la moratoria legal o acordada por las partes de préstamos, hipotecas u otros contratos de financiación no hipotecaria incorpora una bonificación del 50% en los términos que recoge el RD 8/2020.

Asimismo, introduce en la DA 15 el otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto. Esta disposición determina que el reconocimiento de la suspensión de la deuda hipotecaria durante los tres meses previstos por el RD 8/2020 en su art. 13.3 no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de crédito inmobiliario. Además, la entidad acreedora tendrá la obligación unilateral de elevar a escritura pública el reconocimiento de la suspensión, para procederse a la inscripción de la ampliación de plazo inicial en el Registro de la Propiedad pertinente y deberá promover la formalización de la póliza o escritura pública de la suspensión y su inscripción en el Registro de Bienes Muebles, en su caso.

Finalmente, el RD 19/2020 facilita la formalización de las moratorias previendo una flexibilización del régimen ordinario de otorgamiento durante el estado de alarma y manteniendo un nivel de garantía y protección adecuado de los derechos de los deudores hipotecarios. Este régimen se aplica siempre que la entidad financiera y el deudor pacten que el importe del principal aplazado se abone ampliando el plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, y se cumplan el resto de condiciones relativas al devengo de intereses, prohibición de comisiones y gastos e interdicción de cualquier otro producto combinado o vinculado.

Se aplicará a las moratorias en tramitación antes de la entrada en vigor d este RD. A los deudores se les explicarán los efectos de la moratoria antes del momento de la elevación a público del contrato, teniendo derecho de desistimiento de la moratoria durante un plazo de 10 días antes de la elevación a público del acuerdo, si no hubiera recibido documentación explicativa.

## XII.- Cuestiones Relativas al arrendamiento de despachos

### 1. Requisitos:

Los **requisitos** para poder pedir la moratoria en la renta del arrendamiento del despacho (arts. 1 y ssgg del [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril](#), de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo) son:

- Arrendador:
  - Empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup> (art. 1)
  - Otros arrendadores (art. 2)
- Arrendatario:

Podrán acceder los arrendatarios autónomos y pymes siempre que cumplan los siguientes requisitos (art. 3):

#### *AUTÓNOMOS:*

- a) Estar afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.
- b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.
- c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

#### *PYMES (Despachos, en el caso de la Abogacía):*

- a) Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la



Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

## **2. Cómo acreditar los requisitos**

Se acreditará por el arrendatario ante el arrendador mediante la presentación de (artículo 4):

a) La reducción de actividad se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.

b) La suspensión de actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

## **3. Plazo de solicitud:**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real decreto-ley, que entró en vigor el 23 de abril de 2020.

## **4. En qué consiste la moratoria:**

- Para el caso de los arrendatarios del artículo 1, la moratoria en el pago de la renta arrendaticia se aplicará de manera automática, aplazándose la renta, sin penalización ni devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

- Para el caso de los arrendatarios del artículo 2, la moratoria consistirá en el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

#### **5. Durante cuánto tiempo**

La moratoria afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses (art. 1.2).

#### **6. ¿Puede negarse el arrendador?**

- En el caso de los arrendadores señalados en el artículo 1 estos no podrán negarse.
- En el caso de los arrendadores señalados en el artículo 2 estos si podrán negarse.

#### **7. ¿Se puede disponer de la fianza?**

En el caso en el que los arrendadores sean los señalados en el artículo 2, las partes podrán disponer libremente de la fianza prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia. En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

#### **8. Responsabilidad por no reunir los requisitos**

Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3, serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar (art. 5).